



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO

EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Presentado por:

Raúl Lorenzo Benito

Tutelado por:

Florencio de Marcos Madruga

Santander, 15 de septiembre de 2020

ÍNDICE

1.	RESUMEN.....	4
2.	PALABRAS CLAVE.....	4
3.	ABSTRACT.....	4
4.	KEYWORDS.....	5
5.	INTRODUCCIÓN.....	5
6.	DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	7
6.1.	ELABORACIONES TEÓRICAS SOBRE SU ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN	7
6.2.	DIVISIÓN DE NEUMAN	9
6.2.1.	EDAD ANTIGUA	9
6.2.2.	EDAD MEDIA	9
6.2.3.	EDAD MODERNA	12
6.2.4.	REFORMADORES DEL SIGLO XVIII.....	16
7.	ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LOS GRANDES SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	20
7.1	SISTEMA CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO	21
7.2	SISTEMA DE AUBURN.....	24
7.3	SISTEMAS PROGRESIVOS.....	26
7.4	SISTEMA REFORMATARIO	30
8.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA	33
8.1.	EDAD MODERNA.....	34
8.2.	LAS ORDENANZAS Y LOS REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR DEL SIGLO XIX	36
8.2.1.	Ordenanza de los Presidios de Arsenales de 20 de mayo de 1804	36
8.2.2.	Reglamento de los Presidios Peninsulares de 1 de mayo de 1807.....	37
8.2.3.	Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino de 1834	38

8.2.4.	Real Decreto de 23 de diciembre de 1889	39
8.3.	LAS CODIFICACIONES DEL SIGLO XX	40
8.3.1.	Real Decreto del 3 de junio de 1901	40
8.3.2.	El Código de 5 de mayo de 1913.....	41
8.3.3.	Código de 24 de diciembre de 1928.....	42
8.3.4.	El Reglamento de 14 de noviembre de 1930	42
8.3.5.	Reglamento de 5 de marzo de 1948	43
8.3.6.	Reglamento de 2 de febrero de 1956.....	43
8.3.7.	El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981	45
9.	EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD	46
9.1.	LA NORMATIVA PENITENCIARIA VIGENTE.....	46
9.2.	PRINCIPIOS BÁSICOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO..	50
9.3.	PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE TRATAMIENTO.....	53
9.4.	ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN	56
9.5.	OTROS ASPECTOS DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO..	64
10.	CONCLUSIONES	66
11.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70

1. RESUMEN

Este trabajo expone la evolución del Tratamiento Penitenciario, desde sus inicios en el siglo XVIII, época en la que se produjo un gran avance en este ámbito, eliminando los castigos corporales que eran aplicados de forma arbitraria hasta entonces, y comenzando a estudiar el acto delictivo y al delincuente para conocer los condicionantes que llevaban a esas personas a infringir las normas.

Las ideas de Bentham, Beccaria y Howard reclamando una penalidad más justa, así como un sistema de ejecución más humano y digno, pronto se plasmaron en diversos sistemas penitenciarios en los Nuevos Estados de América del Norte, y posteriormente, en Europa. Los sistemas progresivos eliminaron los inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio, mejoraron las condiciones higiénicas de los centros, establecieron el orden y la disciplina e incorporaron la libertad condicional como parte de la condena. A pesar de la inadecuación de los establecimientos, y del régimen disciplinario, es cierto que mediante estos sistemas penitenciarios se avanzó en la progresiva reinserción del condenado en la vida social.

Este trabajo trata de presentar como el tratamiento penitenciario fue introducido en nuestro sistema jurídico al iniciar el periodo democrático, siendo la LOGP la primera ley aprobada tras la dictadura franquista, ley que prohibía los trabajos forzados y los tratos inhumanos o degradantes, además de orientar la actividad penitenciaria al tratamiento y reeducación y reinserción social de los internos, teniendo como base el artículo 25 de la Constitución, con el objetivo de evitar la reincidencia delictiva.

2. PALABRAS CLAVE

Tratamiento, evolución, libertad, pena, reinserción, reeducación.

3. ABSTRACT

This work exposes the evolution of the Penitentiary Treatment, from its beginning in the 18th century, a time when a great advance took place in this field, eliminating the corporal punishments that were arbitrarily applied until then, and beginning to study the criminal act and the offender to know the conditions that led these people to break the rules.

The ideas of Bentham, Beccaria and Howard claiming a fairer penalty, as well as a more humane and dignified execution system, soon were reflected in various prison systems in the New States of North America, and later in Europe. Progressive systems eliminated the drawbacks of cell isolation and the rule of silence, improved the hygiene conditions of the centers, established order and discipline, and incorporated probation as part of the sentence. Despite the inadequacy of the establishments and the disciplinary regime, it is true that these prison systems advanced in the progressive reintegration of the convicted person into social life.

This work tries to present how prison treatment was introduced into our legal system at the beginning of the democratic period, being the LOGP the first law approved after the Franco dictatorship, a law that prohibited forced labor and inhuman or degrading treatment, in addition to guiding the prison activity to the treatment and re-education and social reintegration of inmates, based on Article 25 of the Constitution, with the aim of avoiding criminal recidivism.

4. KEYWORDS

Treatment, evolution, penitentiary, liberty, penalty, reintegration, re-education.

5. INTRODUCCIÓN

La institución penitenciaria es la responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad y de las penas y medidas comunitarias. Uno de los objetivos básicos de dicha institución es la rehabilitación y reinserción de las personas condenadas, para lo cual se cuenta con una herramienta fundamental: el tratamiento penitenciario.¹

Como en cualquier campo de estudio, es preciso conocer los antecedentes históricos de la materia que se va a tratar para poder comprender su evolución histórica y su funcionamiento en la actualidad. Si bien es cierto que el tratamiento de delincuentes comenzó en el siglo XVIII, es esencial entender el contexto histórico de la pena privativa de libertad, cuyos inicios se remontan a los principios de la vida en sociedad del ser humano, ya que siempre que han existido civilizaciones, han existido castigos para quienes no cumplían las normas, ya fuese en forma de privación de libertad, castigos corporales o la

¹ LAURA NEGREDO LÓPEZ y MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ. Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas. 2019. pag.11

muerte como represalia. El siglo XVIII fue un punto de inflexión de la reacción del Estado sobre los delincuentes, ya que penalistas como Bentham, Howard o Beccaria establecieron las bases del tratamiento penitenciario, en primer lugar al exigir mejores condiciones de vida en las cárceles, evitar la corrupción moral de los presos y abolir los castigos corporales. También fue importante este siglo por ser el inicio del intento de reforma de quienes infringían las leyes, con la escuela clásica y positivista, estudiando la primera el acto delictivo y la segunda, al delincuente; con el objetivo de entender por qué se producían los delitos para poder evitarlos. También en este siglo apareció el fin utilitarista de la prisión, mediante el cual se pretendía explotar económicamente el encierro de los delincuentes al ser forzados a trabajar.

Todas las sociedades han conocido algún sistema de reacción frente al acto prohibido, las sanciones penales han existido en todas las épocas y culturas. Sin embargo existen grandes diferencias entre los sistemas de las sociedades primitivas y las modernas penas entendidas éstas como una de las formas de reacción de las sociedades modernas frente a un determinado tipo de conducta.

La pena privativa de libertad, como su nombre indica, priva al penado de su libertad, recluyéndole en un establecimiento penal y sometiéndolo a un régimen especial de vida. La prisión como pena fue creada para reemplazar, con una finalidad humanista, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales. Durante los últimos dos siglos, la privación de libertad ha sido virtualmente el centro de todas las políticas penales practicadas en el mundo.

Este concepto de pena privativa de libertad debe estudiarse según el momento histórico del que se hable, ya que a pesar de que parece ser propio de las últimas décadas, debe entenderse en cada contexto histórico como el castigo de no permitir al delincuente desarrollar la vida normal de la que disponen el resto de ciudadanos.

Este trabajo pretende explicar la evolución del tratamiento penitenciario tras sus comienzos en el siglo XVIII y como los Nuevos Estados de América del Norte crearon diversos sistemas que serían aplicados en Europa con algunas variantes.

Tras el estudio de estos sistemas, es necesario centrarse en la evolución histórica de la legislación penitenciaria en nuestro país, para terminar comprendiendo como funciona actualmente la labor de los Centros Penitenciarios.

6. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

6.1. ELABORACIONES TEÓRICAS SOBRE SU ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN

Para hablar de la evolución histórica del tratamiento penitenciario es necesario entender que los métodos que conforman ese tratamiento y que son aplicados a los internos con la finalidad de corregir y reinserir al delincuente en la sociedad, son relativamente modernos al estudiarlos como parte de la historia de la pena privativa de libertad.

La privación de libertad como castigo se remonta a la Edad Media, cuando se emplea de forma excepcional², sin embargo también durante el Antiguo Egipto o el Imperio Babilónico se ha comprobado que existía la posibilidad de restringir la libertad a personas que se manifestasen en contra de las decisiones de los dioses.

Por ello, al estudiar el tratamiento penitenciario, es esencial entender los orígenes y la evolución de la privación de libertad, la cual en sus inicios se desarrollaba con la idea de custodiar al reo y que culmina en la prisión como pena de cumplimiento a partir del siglo XVI y como centros de internamiento de quienes actúan contrariamente a las normas.³

Por todo esto, considero que el estudio de la evolución del tratamiento en prisiones debe hacerse en tres fases, en primer lugar los orígenes de la privación de libertad, en segundo lugar el paso de la privación de libertad de diversas formas y con el propósito de custodia al establecimiento como cumplimiento de pena y en tercer lugar, el estudio del tratamiento penitenciario que comenzó en el siglo XVIII de forma gradual al pretender que la reclusión no fuera solo un castigo sino un método de ayuda al preso en búsqueda de la corrección de su conducta.

El concepto de prisión es muy antiguo, en su concepción originaria se entendía como la custodia de los detenidos hasta el juicio. Este modelo de "cárcel de custodia" ha conocido históricamente muchas excepciones con modelos muy próximos a la cárcel de cumplimiento, podría decirse que entonces, la privación de libertad no tenía carácter punitivo. El tránsito de cárcel de custodia a cárcel de cumplimiento se relaciona con los

² TELLEZ AGUILERA. "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones". Madrid. 1998. Pág. 29

³ CARLOS GARCÍA VALDÉS "Estudios de Derecho Penitenciario". Madrid. 1982. Pág. 30, 31 y 32

cambios sociales y económicos acaecidos.⁴ El cambio de la población del campo a la ciudad, ha propiciado el surgimiento de la marginalidad y delincuencia en diversas zonas, donde la institución carcelaria proporcionaba mano de obra barata al faltar trabajadores y permitía que los reos conocieran nuevas técnicas laborales.

Con la abolición de la pena de muerte y las corporales la pena privativa de libertad fue la principal sanción penal, que a su vez se ha convertido en la sanción básica de todos los sistemas jurídico-penales. La idea de reformar al delincuente a través de la prisión se extendió a partir del s. XIX, coincidiendo con los movimientos que persiguen un trato humano y pedagógico en la prisión.

La privación de libertad, estrictamente considerada como sanción penal, fue desconocida en el antiguo Derecho Penal y pertenece un momento histórico muy reciente. Podemos decir que hasta el siglo XVIII la reacción penal quedaba reducida fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes. La antigüedad la desconoció totalmente y, aunque resulta innegable que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, no tenía carácter de pena, y descansaba en otras razones. Sencillamente la finalidad de retener a los culpables de un delito en un determinado lugar radicaba en mantenerlos seguros hasta que fuesen juzgados para, a continuación, proceder a la ejecución de la pena a la que fueron condenados. El internamiento era aprovechado para averiguar, por medio de la tortura determinados extremos del suceso criminal. Durante varios siglos, la prisión del reo, se convirtió en la antecámara de suplicios, donde los acusados esperaban, generalmente en condiciones infrahumanas, la celebración del juicio.

No obstante, podemos encontrar ciertos atisbos de penas privativas de libertad, haciendo un repaso histórico hasta el siglo XVIII, en el que adquieren relieve en las complicaciones legales de la época los primeros humanistas de corrección y moralización de los delincuentes a través de la pena.

Neuman, divide la evolución histórica de la pena privativa de libertad en cuatro periodos.

1. Periodo anterior a la sanción privativa de libertad: el encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento y aplicación de las penas pertinentes.

⁴ CERVELLÓ DONDERIS. "Derecho Penitenciario". Valencia. 2001. Pág. 24

2. Periodo de explotación: el Estado advierte que el condenado constituye un apreciable valor económico.
3. Periodo correccionalista y moralizador: centrado en las instituciones del siglo XVIII y principio del siglo XIX.
4. Periodo de readaptación social o resocialización: sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y postpenitenciario persigue dichos objetivos.

6.2. DIVISIÓN DE NEUMAN

6.2.1. EDAD ANTIGUA

Peña Mateos⁵ señala que los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas (China, Egipto, Israel y Babilonia) nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal.

En el Derecho antiguo es difícil encontrar antecedentes de la prisión como pena, es decir como reacción social frente al delito. Tanto en Roma, como en el derecho germánico, la prisión no tenía otro sentido que el de lugar de custodia. Como pena, la prisión es desconocida pues la pena de muerte, las corporales, las infamantes y las pecuniarias forman el conjunto de castigos a imponer a los que atentan contra el orden establecido.

En el Derecho Romano, no obstante, se aplica el *ergástulum* que consiste en el arresto y la reclusión del esclavo en un local o cárcel destinado a este fin en la casa del dueño. De la misma forma, en el derecho germánico se encuentran algunos atisbos del internamiento en cárceles como castigo para ciertos ladrones.

6.2.2. EDAD MEDIA

García Valdés⁶ comenta que todos los derechos antiguos y ordenamientos medievales establecen que la prisión es un lugar de retención, “la cárcel de custodia”,

⁵ PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica, Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid, 1997, p. 64.- Neuman, “Prisión abierta”. Buenos Aires. 1984.

⁶ GARCÍA VALDÉS, C., Comentarios a la legislación penitenciaria, 2ª Ed., Madrid, 1982. p. 23.-

repetido en las Partidas⁷ o en el Libro de las Costumbres de Tortosa. Así Alfonso X de Castilla (1221 – 1284) dictamina en las Siete Partidas: *“la cárcel debe ser para guardar los presos no para otro mal”*. La pena de prisión sigue sin aparecer, y la pena capital y las penas infamantes tienen un claro predominio. La idea de la privación de libertad tiene la finalidad de asegurar que los retenidos fueran sometidos a los más terribles tormentos demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas.

Téllez Aguilera⁸ nos habla de una aparición efímera de la prisión en esta época al comentar:

- Un edicto de Luitprando, rey de los lombardos, que disponía que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones por uno o dos años.
- Una capitular de Carlomagno del año 813 que ordenaba que las gentes que hubiesen delinquido podían ser castigadas con cárcel por el rey hasta que se corrigiesen.

Pero ambos ejemplos no pasan de ser una pincelada débil de una época en la que la libertad y el arbitrio más desmedido quedaban a merced de los que ejercían el poder, príncipes y gobernantes, que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones económicas o en especie, quedando solo como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que no fueran condenados a muerte o a penas mutilantes.

No obstante, podemos encontrar excepciones en la Edad Media; aparecen en esta época dos clases de encierro:

- a. La prisión eclesiástica, destinada a sacerdotes y religiosos, responde a las ideas de caridad y fraternidad de la iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. El derecho de la Iglesia⁹ (derecho Canónico) ya organizó la prisión como pena sometiendo a los encarcelados bajo un régimen de penitencia. Revestía formas diversas: la reclusión en un monasterio ¹⁰(“destrusio in monasterium”) de los clérigos que hubieren incurrido en penas eclesiásticas, y el internamiento en locales de reclusión que se denominaban cárceles para los herejes y delincuentes juzgados por la jurisdicción eclesiástica.

⁷ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 21

⁸ ABEL TELLEZ AGUILERA “Los sistemas penitenciarios y sus prisiones”. Madrid. 1998. Pág. 31

⁹ ABEL TELLEZ AGUILERA “Los sistemas penitenciarios y sus prisiones”. Tellez Aguilera. Madrid. 1998. Pág. 31

¹⁰ HERRERO HERRERO. “España penal y penitenciaria. Historia y actualidad”. Madrid. 1986. Pág. 74

- b. Otra institución, ésta civil, la prisión o cárcel de Estado cierra esta muestra de excepciones a la regla general de la detención de “custodia”. La cárcel de Estado se aplica solamente a reos de Estado, es decir, enemigos políticos del poder real o señorial, nobles principalmente, que habían incurrido en delitos de traición o a los adversarios políticos de los detentadores del poder. Bajo dos formas se nos presenta esta modalidad de prisión de Estado: como cárcel de custodia, donde el reo espera la condena, que de ordinario será la muerte en sus diversas formas, o como detención temporal o perpetua, a la espera del arbitrario perdón. Como pena propia y autónoma. Entre estas prisiones de Estado, que alcanzaron gran popularidad, hay que mencionar, entre otras, la torre de Londres, los Castillos de Engelsburgo y Spielberg y la Bastilla en París.

Aunque no existe unanimidad, el más antiguo sistema de prisión conocido (en el sentido de establecimiento destinado al cumplimiento de la pena) es la cárcel, que data de 1166, en que Enrique II de Inglaterra mandó construir una en Claredon, donde promulgó sus famosas constituciones.

Durante la Edad Media en Inglaterra aparecen cárceles privadas en el Siglo XIII, Mc Shane y Williams señalan que las poseían determinadas familias y que en algunos casos el derecho de gestión fue vendido o incluso cedido a sirvientes en lugar de una pensión. Garrido Guzmán, refiere como en esta época la cárcel se hallaba sometida al arbitrio de príncipes y gobernantes que la imponían en función del status social y que podría conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando como residuo cuando el crimen no tenía suficiente gravedad cuando el crimen no merecía penas mutilantes o la muerte.

En esta época, los vestigios de prisiones no tienen ningún objetivo de corregir al preso, por lo general, la cárcel es entendida como un medio de reclusión temporal de gente sin ninguna finalidad añadida, más que la espera de un castigo más cruel: la rueda, el aceite hirviendo, maceramiento, desmembramiento por rueda o con caballos, el ahogamiento, la galera (o buque con motor de sangre), la muerte por saetas o por el fuego eran penas comunes a la época. En este contexto las mazmorras era una situación mucho menos gravosa.

Como vemos, en la Edad Media el encierro continúa aplicándose con carácter preventivo para luego someter al delincuente a todo tipo de castigos aberrantes o a la muerte en plazas o lugares públicos ante grandes multitudes. Enfermos mentales, delincuentes de todo tipo,

prostitutas, mendigos, ancianos y hasta niños aguardaban su pena apilados en calabozos subterráneos y muchas veces en lugares que originalmente estaban destinados a otro fin.

Ilustrándonos sobre el contexto de la época, Monge González¹¹ define muy bien la situación del Derecho punitivo hasta el siglo XVIII, como una amalgama de castigos que se caracterizaban por ser heterogéneos, caóticos, desigual, rigurosos, crueles y arbitrarios. El verdadero *leit motiv* u objetivo era provocar el miedo, siendo fuente continua de errores judiciales.

A su vez Peña Mateos¹², reseña como durante la Edad Media se aplicaron castigos no autorizados por las leyes y de manera absolutamente arbitraria por reyes y señores especialmente para con los rebeldes, una pena muy utilizada era la cocción en calderas y otras muchas de extraordinaria crueldad con la que los reyes combatían la criminalidad que assolaba sus territorios.

6.2.3.EDAD MODERNA

Hasta el siglo XVI la regla general del encarcelamiento es la custodia hasta el momento del juicio, sin embargo avalado por múltiples circunstancias va a aparecer la prisión como pena. Las casas de asilo para mendigos y prostitutas, cuyo primer ejemplo aparece en Inglaterra en 1552, fueron pronto imitadas en Alemania (1558) y Holanda (1595)¹³. Poco a poco todos los estados europeos fueron adaptando la prisión como pena represiva aunque todavía subsistieran como castigos corrientes los corporales (azotes, galeras, muerte), los pecuniarios y el destierro con frecuencia a las recién descubiertas colonias americanas.

Utilizadas al principio como lugar de reclusión para los acusados en espera de juicio, pronto admitieron estas cárceles a delincuentes menores y reclamados por deudas. Reflejo de esta situación de depósito es la arquitectura de dichas cárceles descrita por García Valdés¹⁴: así la

¹¹ MONGE GONZÁLEZ, A., "La pena de muerte en Europa" en Historia de las prisiones. Teorías economicistas. Crítica. (Curso de doctorado), Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid. 1997, P. 25-43.-

¹² Vid. PEÑA MATEOS, Jaime, "Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII" en Historia de la prisión..., op. cit, p. 53.

¹³ TÉLLEZ AGUILERA. "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones". Madrid. 1998. Pág. 41

¹⁴ GARCÍA VALDÉS, C., Comentarios a la legislación penitenciaria, 2ª Ed., Madrid, 1982.

cárcel Mamertina era un depósito de aguas, las torres de las ciudades, las cámaras bajas de los tribunales de justicia o los sótanos de las casas consistoriales.

Hasta bien entrado el siglo XIX, los delincuentes internados en prisión, tanto en espera de la resolución judicial, “cárcel de custodia”, como más raramente, en cumplimiento de pena, fueron reclusos en locales construidos con otras finalidades y utilizados por la simple razón de poseer condiciones de seguridad para evitar la evasión. Europa está jalonada de edificios tristemente célebres que conocieron este destino. La Torre de Londres, la Bastilla de París, Los “Plomos” de Venecia, Pedro y Pablo de Rusia, Sant Angelo en Roma, junto con gran número de castillos franceses, alemanes y españoles sirvieron de locales de reclusión).

Con el hundimiento del feudalismo y la subsiguiente desorganización social inundaron la Europa de los siglos XIV y XV de hordas de mendigos, indigentes y prostitutas que vagaban por las ciudades y campos entregándose con frecuencia al robo, al saqueo e incluso al asesinato. La superación del feudalismo y la llegada del mercantilismo, exigieron nuevos planteamientos en el mercado de trabajo, que como reseña Nieves Sanz tuvo eco en la configuración de los presidios existentes y en la orientación de su funcionamiento.¹⁵

En el siglo XVI van a producirse una serie de acontecimientos que van a determinar la progresiva implantación de la prisión como remedio punitivo de acuerdo con la nueva época que ya aparece claramente. Estos acontecimientos es preciso enmarcarlos dentro de la ascendente aceptación de la libertad humana, apoyada en la razón pensante, que se abre paso saliendo del oscurantismo medieval.

Tres son las causas concretas que suelen citarse (García Valdés)¹⁶ para explicar la transformación de la privación de libertad en auténtica pena: una razón de política criminal; en segundo término, una razón penológica, y en tercer lugar, una razón esencialmente económica.

1. La primera es una razón de política criminal, por la cual a finales del siglo XVII y principios del Siglo XVIII se produce un enorme aumento de la criminalidad, y según Hans Von Henting se debe a los disturbios religiosos, las largas guerras, las devastaciones que estas acarrear, la extensión de los núcleos urbanos y la crisis de las formas feudales de vida y de la economía agrícola. Todo esto produjo una gran

¹⁵ FOUCAULT. “Vigilar y castigar”. Madrid. 1984. Pág. 66

¹⁶ GARCÍA VALDÉS, C. “Estudios de derecho penitenciario”. Madrid. 1982. Pág. 33

cantidad de mendigos y vagabundos que provenían de las ciudades incendiadas por las guerras y que recorrían los caminos de Europa. Era un grupo social muy numeroso, demasiado como para ahorcarlos a todos. En España, este fenómeno se desarrolló en los siglos XVI y XVII, durante la grave crisis económica.

2. Desde el punto de vista penológico, la pena de muerte sufre una pérdida de prestigio, la publicidad de la ejecución daba lugar a más compasión y simpatía que al horror. El destierro también se demuestra ineficaz en este tiempo al contribuir al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso. La pena privativa de libertad fue el nuevo y gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, y si fuera posible derrotarlo, en todo caso encerrarlo entre muros.
3. La razón económica también fue esencial debido a que la mano de obra era cara y los salarios altos. El encierro se justifica por la creación de mano de obra barata que va a trabajar en la prisión, en periodos de desempleo, reabsorción de los ociosos y protección social contra los agitadores.

La influencia de la Iglesia también fue clave, ya que entró con fuerza en el derecho penal la idea del trabajo redentor del alma persiguiendo el arrepentimiento del culpable.

Estos acontecimientos e ideas dan lugar a la creación de prisiones organizadas para la corrección de los penados. La más antigua de estas casas en la House of Correction de Bridewel, en Londres, creada en 1552 para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas¹⁷. En 1596 fue creada en Ámsterdam la casa de corrección “Rasphuis”, donde los reclusos se ocupaban del raspado de maderas para la extracción de colorantes. En 1597 se creó otra prisión, la Sphhuis, para mujeres, dedicada a la hilandería.

En Ámsterdam¹⁸, el tratamiento que se imponía a los presos era simplemente obligarlos a trabajar, y el propósito de las penas era la corrección, las cuales se completaban con castigos inhumanos, como los azotes, latigazos o la “celda de agua”, en la cual el preso solo se salvaba si desaguaba continuamente una celda que se le inundaba sin parar. La finalidad de estas casas es triple: la reclusión, la reforma y el aprovechamiento económico del trabajo de los reclusos.¹⁹ Exponiendo estos excesos, Bentham²⁰ refiere que estas ejecuciones

¹⁷ GARRIDO GUZMÁN, “Manual de Ciencia Penitenciaria”. Madrid. 1983. Pág. 81

¹⁸ GARCÍA VALDÉS, C. “Estudios de derecho penitenciario”. Madrid. 1982. Pág. 33

¹⁹ GARCÍA VALDÉS, C. “Estudios de derecho penitenciario”. Madrid. 1982. Pág. 33

²⁰ CERVELLÓ DONDERIS “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 24

fomentaron en el pueblo la idea de rechazo al poder y la creación de una auténtica subcultura carcelaria. En esta época se entendía que las penas eran –como señala Tomas y Valiente- una justa venganza para aplicar “vindictia publica”. La violación de la ley penal justa ofende a Dios en todo caso, según enseñaban los teólogos castellanos del siglo XVI. Con estas ideas y teniendo en cuenta la concepción dantesca que se tenía en esta época del infierno no es extraño los excesos q se derivaron.

En Inglaterra, ciudades como Oxford, Salisbury o Gloucester imitaron la House of Correction y en la misma forma, algunas ciudades del continente como Bremen, Lübeck, Hamburgo y Danzig, siguieron el ejemplo de la prisión de Ámsterdam.

Hasta hace dos siglos, las penas privativas de libertad, por lo general solo se consideró a los fines de guarda y tormento físico del acusado hasta que éste fuese juzgado y condenado, desconociendo totalmente a la cárcel pública como forma de ejecutar una pena.

Pronto, algunos estados, fundamentalmente aquellos con poderío económico y político, advirtieron la valiosa fuerza productiva que representaban los condenados se dedicaron a su explotación.

Durante los siglos XVI, XVII e incluso en algunos casos hasta el siglo XVIII, países como Francia, Inglaterra, España y Portugal, implantaron el encierro para tener mano de obra en trabajos forzados. Para García Valdés²¹ la excepción a la regla en este panorama lo constituye Suiza dado que en el siglo XVII su Schellenwerke se funda bajo el principio del trabajo útil para los presos y no del tormento ineficaz. Las famosas galeras, cuyo origen remonta a la Grecia Magna y al Imperio Romano, son un claro ejemplo de cárcel flotante donde los reos eran encadenados unos a otros, bajo el poder del látigo, obligados a manejar los remos de las embarcaciones. La deportación también fue otro método, utilizado especialmente por aquellos estados que necesitaban poblar sus lejanas colonias, aun con delincuentes.

La pena privativa de libertad es una idea de mediados del siglo XVI que perseguía edificar las casas de trabajo o disciplinarias para vagabundos o mendigos, que se transformaron en centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos a lo largo del siglo XVII. El sistema imperante en estos centros era el de trabajo en común diurno y separación nocturna.

²¹ GARCÍA VALDÉS, C., Estudios de Derecho penitenciario, Ed. Tecnos S.A., 1982, p. 36.

6.2.4. REFORMADORES DEL SIGLO XVIII

Pese a los avances que producidos en los siglos anteriores en materia del tratamiento de los reclusos, las prisiones seguían siendo lugares de sufrimiento, donde únicamente se buscaba la expiación o retribución. Un paso más adelante en el camino de la humanización de las prisiones se debe fundamentalmente a la obra de los llamados reformadores. Filipo Franci²², Juan Mabillon y, en España, Chaves, Sandoval²³ y Tallada²⁴ son precursores de la trascendental obra de John Howard.

Como pionero de la moderna ciencia penitenciaria tenemos a John Howard,²⁵ quien escribió en 1777 *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, y que posteriormente mediante anexos y ediciones amplió su estudio a las prisiones de otros países europeos. En este tratado, describe el horroroso estado de las prisiones europeas, que Howard había visitado a través de sus viajes. De esta forma, propone una reforma del sistema penitenciario, sosteniendo que en los establecimientos carcelarios se deberían garantizar ciertas condiciones fundamentales para la vida humana y el desarrollo de los presos, tales como: a. encontrarse limpias, para evitar enfermedades y epidemias; b. clasificar a los condenados según si se encuentran cumpliendo una pena por delitos mayores o por delitos menores y según esto proceder con diferentes tratamientos; c. incentivar el trabajo de los detenidos; d. adoptar el sistema celular, mediante el cual aislar al condenado en una celda durante las noches, para evitar la promiscuidad y la corrupción moral de los presos.²⁶ Esta última condición se refiere a que los presos estaban hacinados en la promiscuidad más completa, por lo que era frecuente encontrar niños de doce o catorce años escuchando las historias de hombres acostumbrados a los vicios más despreciables, ejercitados en el crimen, aprendiendo de ellos lo que habían hecho, los detalles de sus aventuras, de sus éxitos, de

²² FILIPO FRANCI ideó el hospicio destinado a la reforma de niños vagabundos en un principio, si bien posteriormente también acogió a jóvenes rebeldes y descarriados.

²³ Bernardino de Sandoval nacido en Toledo en el año 1483, escribió la obra "Tractado del cuydado que se debe tener de los presos pobres" (1564), en ella defiende la mejora de la situación de los presos y "que la cárcel debe ser temerosa", distinguiendo tres tipos de prisión según la gravedad de la pena.

²⁴ Cerdán de Tallada fue abogado de pobres, fiscal y oidor de la Audiencia de Valencia, escribió varias obras de las que destaca la "Visita de la cárcel y de los presos" publicada en 1574, en ella expone sus ideas acerca de la cárcel y los presos, predominando su elevado espíritu de ayuda a los reclusos.

²⁵ JOHN HOWARD. "The State Of prisons in England and Wales" publicada en 1777

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, S., Estudio introductorio. John Howard: la obra y la enseñanza, en HOWARD J., El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 63 ss.

sus estratagemas para robar. Además, eran muy pocas las prisiones en las que existía la separación por sexos. “De este modo, el contagio del vicio se esparce por las prisiones y se convierte en un hogar de maldad que se difunde bien pronto al exterior. Los locos eran encerrados con los demás criminales sin separación alguna pues no se sabía dónde encerrarlos. Sirven, prosigue, de cruel diversión a los presos y cuando se excitan espantan a los que están con ellos encarcelados. Como resultado en las cárceles inglesas, causaban la muerte de gran número de reclusos tanto entre los encerrados por delitos como entre los presos por deudas.”

Howard²⁷ asegura una opinión consensuada de la época sobre que la falta de ocupación, el ocio, trae consigo falta de disciplina, constancia y, por lo tanto, propensión a lo fácil, a la vagancia y al delito. Por lo tanto, una “cura” para este mal es el trabajo, mediante el cual los encarcelados deben mantenerse ocupados, obteniendo los valores y competencias que los mantendrán, al salir del establecimiento, alejados de la delincuencia; esto es, obtener a través de la corrección, una disciplina que se orienta hacia la producción. La idea de que el trabajo sería una regeneración moral, refleja una concepción utilitaria del encarcelamiento, idea que se impone en muchas sociedades de la época, en que el preso no sólo debe pagar su afrenta a la sociedad mediante la pérdida de su libertad, entendida como bien jurídico o privilegio, sino que también a través de su esfuerzo y del trabajo de su cuerpo, al que no se castiga sólo físicamente, sino que se le utiliza.

Las observaciones del autor sobre las cárceles se recogen en su obra ya citada y causaron profunda influencia en las incipientes concepciones penitenciarias de sus días. Como respuesta se dictaron leyes y se erigieron prisiones según sus enseñanzas y advertencias y es aún más considerable la influencia que sus ideas ejercieron en América del Norte donde fueron puestas en práctica por obra de los cuáqueros colonizadores.

Esta reforma también se dirigía a incluir diversos cambios de carácter moral en los centros penitenciarios, y junto a las reformas sanitarias y materiales propuestas, se necesitaban propuestas de reglamentos nuevos para conseguir esa humanización de los lugares de reclusión. Por todo esto, se considera a Howard como el iniciador y padre de la ciencia penitenciaria.

²⁷ Cf. HOWARD, JOHN, op. cit., p. 178.

Como destaca García Valdés²⁸, las finalidades de Howard y Beccaria eran unívocas pues ambos trataban de crear un Derecho Penal más humano, en el cual destacaban la importancia del trabajo como elemento resocializador, evitando a toda costa la ociosidad y orientando al establecimiento para que procure utilizar todos los elementos a su alcance para reinsertar al individuo a la sociedad.

Coincidente en el tiempo es la obra del reformador del Derecho Penal Cesar Beccaria, cuyo pensamiento se recoge en su libro “*Dei delitti e delle pene*”. En esta obra se pasa revista al derecho penal reinante, se combate la pena de muerte, las penas infamantes, la tortura, el procedimiento inquisitivo y se aboga por la atenuación de la penalidad, por la legalidad de penas, por la protección del acusado mediante garantías procesales.

El fin de la pena tiene dos vertientes, corregir al criminal y reconducirlo sobre el justo camino y garantizar a la sociedad la seguridad.

Las diferencias entre la obra de Beccaria y la de Howard son patentes, pues mientras la del primero tiene un sentido político y jurídico, la de Howard es la obra de un filántropo. Beccaria aspiraba a la reforma del Código Penal, mientras Howard se dedicó a humanizar el régimen de las prisiones. De ambas, pese a sus diferencias, arranca, en sus respectivos campos, la posibilidad de un derecho más justo y humano.

También es importante el papel en esta materia del filósofo Jeremy Bentham,²⁹ creador del utilitarismo, filosofía cuya idea principal consiste en que la mejor acción es la que produce la mayor felicidad y bienestar para el mayor número de individuos involucrados y maximiza la utilidad. El autor formuló una teoría utilitarista también de la pena, mediante la cual basaba su eficacia en hacer que del delito se deriven para su autor más consecuencias dolorosas que agradables.

Su mayor aporte al movimiento penitenciario fueron dos obras “Panóptico” (explicado en una publicación de 1791) y “*Rationale punishment and rewards*” y “*Principles of penal law*”,³⁰ en este trabajo se le considera por ciertos autores ingleses el creador de los muchos principios modernos del derecho penitenciario dirigidos a obtener la rehabilitación.

Establece un plan general de encarcelamiento, distinguiendo tres clases de prisiones según sus destinatarios y a las que asigna diferentes grados de severidad. En primer término está

²⁸ GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho penitenciario* (Escritos, 1982–1989), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 28.-

²⁹ CERVELLÓ DONDERIS “*Derecho Penitenciario*”. Valencia. 2001. Pág. 25

³⁰ JEREMY BENTHAM. “*Tratado de legislación civil y penal*”

las prisiones para deudores insolventes, las segundas serán dedicadas a los malhechores condenados a penas temporales y, finalmente, las establecidas para los condenados a perpetuidad.

Para erradicar el desorden presente en todas las prisiones propone un plan general que concierne a los aspectos más importantes como son los de seguridad, ambiente general, alimentación, privaciones, recompensas... Pretende abarcar tantos detalles que llega incluso a establecer los colores con los que pintar los muros de la prisión, según la clasificación ya enumerada, los deudores irán a cárceles con muros blancos, serán marrones aquellas prisiones establecidas para penas temporales y negros para las prisiones de penas perpetuas. Dicho autor llegó a elaborar los planos de un nuevo modelo de prisión, el panóptico, un establecimiento de tipo semicircular donde los prisioneros estén constantemente expuestos a la mirada de los guardianes o “inspectores”.

El panóptico consiste en una edificación circular en cuyo anillo exterior se colocan las celdas y en el interior una torre de tres pisos. Las celdas están colocadas de esta forma debido a que permite observar al individuo encerrado en ella de forma permanente, sin que este pueda ver al vigilante. Así, los presos nunca pueden actuar mal, porque no saben cuándo los guardias de la torre los están vigilando. Además, desde una celda se pueden ver muchas de las otras, de modo que los presos también se vigilan unos a otros. Nunca llegaron a construirse muchos panópticos³¹, pero la idea ha evolucionado mucho desde entonces. De esta forma, también resultaba barata la vigilancia de los presos, ya que era suficiente con tres funcionarios para todo el recinto.³²

Este autor propone la idea de unir prisión e industria, basándose en la concepción utilitaria³³ del encarcelamiento que hizo Howard, para su casa de corrección, donde se establece un estilo de administración por contrato o concesión a privados, los cuales le pagan al Estado para utilizar a los internos en sus industrias o negocios. La principal responsabilidad de los empresarios sería, por lo tanto, asegurar el funcionamiento económico del establecimiento, así como también, cautelar las condiciones de los prisioneros trabajadores.

³¹ TÉLLEZ AGUILERA. “Los sistemas penitenciarios y sus prisiones”. Ob. Cit. Pág. 53

³² JEREMY BENTHAM. El panóptico

³³ El utilitarismo fue propuesto originalmente durante los siglos XVIII y XIX en Inglaterra por Jeremy Bentham y su seguidor John Stuart Mill.

Estos trabajos se desarrollan durante todos los días de la semana, excepto los domingos, que se reservan para la instrucción de los presos, debido a que en su mayor parte son ignorantes, y de esta forma poderlos transformar en miembros útiles para la sociedad cuando terminen su condena. La enseñanza que se les imparte trata sobre diferentes materias como son la lectura, la escritura, el dibujo y el cálculo, con el objetivo de que sean capaces en un futuro de trabajar en el mundo del comercio, agricultura o industria. Además de esta enseñanza básica, también está presente la rehabilitación espiritual y moral de los condenados.

Algunos de los castigos que se imponían a los reclusos cuando actuaban de forma contraria a las normas del centro eran la mordaza, golpes, imposición de la camisa de fuerza o negación del trabajo y por tanto, el derecho a recibir comida. Debido a la nueva concepción de los centros de reclusión, se pretende abolir los sufrimientos corporales que atenten contra la salud de aquellos presos que estén condenados a trabajos forzados para largo tiempo.

Es destacable la diferente opinión entre Howard y Bentham sobre las ventanas en las celdas, ya que el primero aseguraba que la perspectiva del campo distraía a los presos del trabajo, por lo que solo permite una abertura en lo alto que resulta inaccesible a su vista. Por el contrario, Bentham entiende que las ventanas son necesarias de cara a la salud de los presidiarios y la industria de la prisión, ya que llevan a cabo trabajos que requieren mucha luz. Quitar a un hombre su libertad no significa condenarlo a padecer frío, ni a respirar un aire fétido. Por lo que en la obra de Bentham se idea una forma por la cual, mediante tubos conductores de calor y que al mismo tiempo renovarían el aire de los habitáculos, los presos podrán continuar sus labores sin interrupción. También mediante tubos, sería posible distribuir agua en todas las celdas, ahorrando trabajo al servicio doméstico y ahorrando también la negligencia o malicia de un oficial de prisión a la hora de repartir el agua.

7. ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LOS GRANDES SISTEMAS PENITENCIARIOS

Las ideas revolucionarias que reclamaban una penalidad más justa y un sistema de ejecución más humano y digno que procedían de los escritos de Beccaria, Howard y Bentham tuvieron pronto eco no sólo en el viejo continente sino también en los Nuevos

Estados de América del Norte, dando lugar a una serie de sistemas carcelarios que iban a convertirse en los cimientos indiscutibles.

Las ideas de reforma, corrección y mejora de los condenados a penas privativas de libertad sobre la base del aislamiento y separación para evitar el contagio moral, se plasmaría en una serie de sistemas penitenciarios que después de haberse implantado en el Nuevo Continente harían su entrada en Europa. Otros sistemas serían aportados por el Viejo Continente para constituir, entre todos, los métodos ensayados en los siglos XVIII y XIX para conseguir la evolución en la reacción social que constituye la pena de privación de libertad.

La innovadora aportación de Howard gozó muy pronto de general beneplácito. Sin embargo, la reforma penitenciaria se desarrolló muy lentamente, quizá por los cuantiosos gastos que originaba en la práctica la cristalización de las teorías y proyectos antes señalados.

En los albores del siglo XIX las prisiones europeas en su inmensa mayoría habían sido construidas en la Edad Media y en ellas, lógicamente, no se cumplían las exigencias mínimas que la reforma penitenciaria, ya en marcha, requería. Por ello, el primer problema que se planteó al respecto fue el de la gradual sustitución de los inadecuados establecimientos por otros idóneos, para el cumplimiento de las nuevas finalidades que se atribuían a las penas privativas de libertad.

7.1 SISTEMA CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO

Orígenes históricos

El aislamiento celular³⁴ tiene su origen en el derecho canónico al aplicarlo en una época en que pecado y delito constituyen una misma cosa.

Integrando un régimen penitenciario aparece en las colonias británicas de América del Norte, concretamente en Pennsylvania. Al tiempo de creación de esa colonia, su fundador William Penn, jefe de una secta cuáquera, tenía como legislación penal las duras normas que castigaban con pena de muerte casi todos los delitos, y aquellos a los que no se aplicaba la pena de muerte eran castigados con penas corporales y mutilaciones. Por ser incompatible esta penalidad con los principios de los cuáqueros, William Penn limitó la pena de muerte

³⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ/ FERNÁNDEZ GARCÍA/ PÉREZ CEPEDA/ SANZ MULAS. "Manual de Derecho Penitenciario". Madrid. 2001. Pág. 122

al delito de homicidio y sustituyó las penas corporales y las mutilaciones por penas privativas de libertad.

Por otra parte, Penn tuvo la experiencia de haber sufrido prisión a causa de sus ideas religiosas, en las prisiones inglesas donde la promiscuidad y la corrupción eran la nota dominante, sintiendo la necesidad de mejorar la suerte de los que en ellas se encontraban. Imbuido en esta idea visitó los establecimientos holandeses de los que quedó gratamente impresionado. De estas experiencias, comunicadas a su pueblo, surgiría una serie de sociedades destinadas a suavizar la condición de los presos y reforzar las prisiones.

La primera prisión construida por los cuáqueros es la llamada Walnut Street Jail (1776) por el nombre de la calle donde estaba ubicada. En realidad se trataba de la adaptación de un viejo edificio en el que se construyó un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas por un corredor.

Como no era suficiente para albergar a tantos reclusos, construyeron dos prisiones más, la “Western Pennsylvani Penitentiary”, creada en 1818 en las proximidades de Pittsburg, que fue el primer establecimiento donde habría de aplicarse el régimen celular, caracterizándose su régimen por el aislamiento absoluto en la celda, sin realizar ningún tipo de trabajo; y la “Eastern State Penitentiary”.

Características principales

Atendiendo a Ojeda Velázquez³⁵, pueden resumirse de la siguiente manera:

- Aislamiento total del recluso, que permanecía confinado en la celda tanto de día como de noche durante todo el tiempo de la condena.
- Ausencia de visitas exteriores. Las únicas personas que podían visitarlos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de las Sociedades de Filadelfia de ayuda a los presos. Esta soledad, casi permanente, intentaba conseguir el arrepentimiento y la enmienda a base de penitencia y recogimiento.
- Ociosidad casi total, pues el fanatismo de los cuáqueros llegó a considerar que el trabajo distraía a los presos de su recogimiento y arrepentimiento. Más tarde se admitiría el trabajo como medio de romper la monotonía de sus vidas, pero éste se realizaba en la propia celda, y generalmente era de tipo rutinario y carente de sentido.
- Higiene y alimentación adecuada. Las normas de higiene tanto en las celdas como en sus habitaciones eran bien mantenidas.³⁶

³⁵ JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. Derecho de ejecución de pena. México, Porrúa, 1985, p. 87

- Carácter ético-religioso del sistema. De acuerdo con los principios religiosos del pueblo cuáquero, el régimen penitenciario buscaba, con el aislamiento y la meditación, que los presos se reconciasen con Dios, pues no puede olvidarse que la idea de pecado igual a delito era consustancial a la doctrina religiosa de los cuáqueros. Por ello, la única lectura permitida era la biblia.³⁷
- Por último, el orden y la disciplina eran fácilmente mantenidos gracias a la estructura celular del edificio y a la falta de relación entre los presos. A pesar de ello las infracciones reglamentarias que se producían eran corregidas severamente.

Ventajas e inconvenientes

Indudablemente el sistema celular supuso una serie de ventajas respecto a la situación anterior de las prisiones. Resalta entre todas la separación entre los presos, lo que evitaba la corrupción y el contagio tan manifiesto en épocas anteriores, de modo que los delincuentes profesionales no pervierten a los primarios. Otras ventajas que cita Ojeda Velázquez³⁸ son:

- Imposibilidad de evasiones.
- Permitía escasas posibilidades de alteraciones del orden y de la disciplina.
- Exigencia de un reducido número de funcionarios encargados de la custodia y mantenimiento del orden
- Facilidad para mantener las condiciones higiénicas del establecimiento.
- Innegable efecto intimidatorio, tanto en la colectividad como en el preso.

Pero al lado de estas ventajas, destacan los inconvenientes³⁹, entre estos, el peligro para la salud psíquica del recluso que representa la soledad, contraria a la naturaleza del hombre, lo que daba lugar a las conocidas formas de “psicosis de prisión”, que terminada por enervar al preso tanto física, como psíquicamente.

Otro de los inconvenientes apreciados era el relativo al trabajo que se desarrollaba en los establecimientos celulares, que no buscaba ningún tipo de formación profesional sino el simple entretenimiento en trabajos aunque fueran improductivos, lo que no puede satisfacer el ansia creativa del hombre.

³⁶ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 26

³⁷ Véase EUGENIO CUELLO CALÓN, La moderna penología. Barcelona, Bosh, 1958, op. cit, p. 331

³⁸ OJEDA VELÁZQUEZ, op. cit. P. 87

³⁹ JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, op. cit., p. 87

Las críticas más serias se centran en la espantosa soledad de la celda. Como afirma Neuman “la espantosa soledad de la celda, más que ayudar a la reflexión, sólo sirve para aumentar los sufrimientos y disminuir las energías físicas y morales del recluso.” Enrico Ferri se refirió a este sistema como “una de las más grandes aberraciones del siglo XIX”

El sistema fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del Norte. Sin embargo adquirió gran celebridad en Europa ya que fue considerado por los penitenciarios europeos como modelo ejemplar y adoptado por numerosos países (Inglaterra en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851). Fue exportado a Europa donde se aplicó en numerosos países, sobre todo, los nórdicos durante el siglo XIX, sin embargo en España no se llegó a adoptar⁴⁰, salvo algunos ensayos en la Cárcel Modelo de Madrid, no se adoptó. A ello, contribuyó el excesivo coste de las prisiones, y a la intuición de la mayor aflicción que supondría para el recluso de zonas de España, Italia, etc. donde el hombre está acostumbrado a la vida al aire libre.

7.2 SISTEMA DE AUBURN

Origen histórico

El estado de Nueva York, al igual que los demás Estados de la Unión, sometió a revisión todo el sistema de cumplimiento de penas, intentando mejorar la suerte de los condenados. Una comisión nombrada para la construcción de un nuevo edificio que descongestionase el de Newgate, en Nueva York, eligió la ciudad de Auburn y allí se construyó la nueva penitenciaría en 1823, que dirigió desde sus comienzos el capitán Elam Lynds. Más tarde el propio Lynds con un grupo de 100 reclusos se encargaría de la construcción de otro edificio que recibió el nombre de Sing Sing. Los reclusos estaban divididos por clases:

“La primera correspondía a los criminales más endurecidos que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana y la tercera, formada por jóvenes delincuentes, se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana”⁴¹

Tanto en Auburn como en Sing Sing se aplicó el siguiente sistema.

⁴⁰ TAMARIT SUMALLA “Curso de Derecho Penitenciario”. Barcelona. 1996. Pág. 31

⁴¹ JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, op. cit. P. 89

Características generales:

- Aislamiento nocturno para evitar la promiscuidad y la corrupción de los presos entre sí.
- Vida en común durante el día, dedicados al trabajo. Dos tipos de trabajo se organizaron: por un lado trabajo en talleres en el interior del establecimiento; y trabajos en el exterior, en canteras de piedra y mármol.
- Regla de silencio absoluto establecida en todas las actividades de la prisión, incluido el trabajo en común. Lynds consideraba que el silencio era la columna vertebral de su sistema penitenciario.
- Disciplina mantenida a base de castigos crueles, como los azotes o los latigazos.
- Prohibición de contactos exteriores. Los reclusos estaban totalmente aislados del mundo exterior ya que no se les permitía recibir ninguna clase de visita, ni siquiera de familiares.
- Los reclusos recibían un grado de enseñanza demasiado elemental, solo lectura, escritura y nociones de aritmética. La enseñanza profesional estaba prohibida para evitar la competencia con los trabajadores libres.

Ventajas e inconvenientes

Es un punto favorable de este sistema, el trabajo en común ya que rompe con la monotonía y la ociosidad del sistema de Pensylvania, evitando los efectos perniciosos del aislamiento nocturno. La regla del silencio tiene como aspecto positivo la de evitar la contaminación entre los reclusos.

Las críticas se centran en torno al silencio absoluto⁴², tan contrario a la naturaleza humana. Neuman afirma que es probable que haya nacido en Auburn el lenguaje sobreentendido que utilizan los reclusos en todas las prisiones tradicionales del mundo para comunicarse, como son los golpes en las paredes o cañerías, señas, juegos de espejo, etc.

También fue muy criticado el sistema de castigos corporales⁴³, ya que además de no corregir, aumentan el odio y la inadaptación social de los que lo sufren, aparte de la degradación y humillación que supone, tanto para los reclusos como para sus ejecutores.

⁴² FERNÁNDEZ GARCÍA "Manual de Derecho Penitenciario". Madrid. 2001. Pág. 114

⁴³ CADALSO "Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos". 1902. Pág. 120

Al contrario de lo que ocurrió con el sistema pensilvánico este sistema no tuvo aceptación en Europa, extendiéndose considerablemente por la mayoría de las prisiones de Estados Unidos (Sing Sing, San Quintín o Cannon City), quizá, como apunta Cuello Calón, por adaptarse fácilmente al sentido práctico de los americanos, ya que permitía combinar una dura disciplina con un trabajo productivo.

Cuello Calón defiende este sistema resumiendo las ventajas de la siguiente forma: 1. Economía de construcción; 2. Reducción de gastos mediante el trabajo en colectividad; 3. Evitar los malos efectos del aislamiento completo; 4. Evitar la contaminación moral por medio de la regla del silencio. Y agrega el mismo autor: "Este sistema, quizá por adaptarse mejor al sentido práctico de los americanos, pues permitía combinar una dura disciplina con el trabajo productivo, fue adoptado en la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos."

En realidad, esta aceptación mayor del sistema auburniano se debió a que en sus inicios fue puesto en práctica, mediante una serie de mecanismos como los *contracts*, como forma de producción con mano de obra cautiva, disciplinada y barata utilizada por los empresarios particulares. Ante la férrea disciplina impuesta y el régimen de silencio absoluto, el deterioro de los reclusos era drástico, y ante la protesta de los sindicatos, por la competencia desleal que se les hacía y que los privaba de fuentes de trabajo y mejores salarios, el sistema de Auburn entró en decadencia. La transformación de la cárcel en fábrica como modelo se había agotado.⁴⁴

7.3 SISTEMAS PROGRESIVOS

Como ha puesto de relieve Quintano Ripollés, tanto el sistema filadélfico como el de Auburn no pretendían otra cosa que disciplinar el régimen interior de las prisiones y la corrección eventual de los reclusos, sin afectar ello a la ejecución de las penas, que, invariablemente, transcurrían en el tiempo prefijado en las sentencias. Los denominados regímenes progresivos fueron obra de prácticos (directores de establecimientos penitenciarios) que idearon diversos sistemas encaminados a encauzar favorablemente el innato deseo de libertad de los reclusos, estimulando en ellos la emulación que habría de conducirles a la liberación. Se introdujo así en las penas privativas de libertad la idea de

⁴⁴ DARÍO MELOSSI y MASSIMO PAVARINI. Cárcel y fábricas. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX). México, Siglo XXI, 1985, p 173 y ss.

indeterminación de la pena. Su duración dependía, en parte, de la conducta del penado en prisión. El trabajo y buena conducta se convierten en factores decisivos en el cumplimiento de estas penas.

La aportación europea a la obra de la reforma de las prisiones se concreta en las experiencias de cuatro hombres que han pasado a la historia penitenciaria. Se trata de A. Maconochie, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Crofton.

Los cuatro fundadores y creadores de un sistema penitenciario, importando poco que se conocieran o no entre sí, lo cierto es que todos, llevados de una personalidad imaginativa y audaz, supieron coincidir en la creación de un sistema universal que transformó el sentido y la finalidad de la pena privativa de libertad, difundándose por la mayor parte de los países durante casi un siglo, aplicándose todavía en gran parte de naciones.

La característica fundamental de los sistemas progresivos es la indeterminación de la pena: su duración depende, en parte importante, de la conducta del penado en prisión. El trabajo y la buena conducta pasan a convertirse en factores claves en el cumplimiento de las penas. Así el recluso pasa por diversas etapas desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional y tiene la posibilidad de conseguir la libertad con mayor o menor rapidez en función de su trabajo.⁴⁵

El sistema de Maconochie

En el año 1840 es nombrado capitán de la Marina Real inglesa y gobernador de la isla de Norfolk (Australia) a donde eran deportados los delincuentes más peligrosos. Maconochie puso en práctica un sistema original para tratar de corregir a los penados. Este sistema consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. La suma se hallaba representada por un determinado número de marcas o boletas, de tal forma que la cantidad de marcas que cada penado necesitaba para obtener antes de su libertad, estuviese en proporción con la gravedad del hecho criminal. De manera que de acuerdo al número de marcas obtenidas se podía adelantar el momento de liberación, para lo que proponía el sistema de condenas con la fijación de un mínimo temporal de duración pero sin un máximo establecido.⁴⁶ Maconochie colocaba la suerte del preso en sus manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una sanción a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciéndole recaer sobre él el peso

⁴⁵ TÉLLEZ AGUILERA "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones". Madrid. 1998. Pág. 80

⁴⁶ WINES, F. H., Punishment and reformation. A study of the penitentiary System, New York, 1919, p. 193

y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito.

A la vista del éxito obtenido por Macanochie se adoptó en Inglaterra el sistema, tal y como informa Cuello Calón, que se dividió en tres periodos:

- El primero un periodo de prueba que transcurría en régimen de aislamiento celular diurno y nocturno;
- El segundo, de trabajo en común por el día, bajo la regla de silencio y aislamiento nocturno, comenzando entonces el sistema de marcas, para lo cual eran distribuidos en cuatro clases en las que se iba ascendiendo de acuerdo con el número de marcas que obtenía por su trabajo y conducta. Cuando llegaba a la clase primera podía obtener ya el “ticket of leave” que daba lugar al tercer periodo;
- El tercer o de libertad condicional

Sistema de Obermayer

Obermayer fue director de la Prisión de Estado de Munich desde 1842 y en ella dispone de un régimen penitenciario progresivo que toma en cuenta las necesidades de resocialización ya en prisión para la futura vuelta a la vida libre.⁴⁷ Este director de prisiones ha sido considerado, junto con Macanochie, Crofton y Montesinos, uno de los precursores del sistema progresivo. Su sistema comprendía:

- Un primer periodo de observación con regla de silencio, aunque los condenados hacían vida en común.
- Un segundo periodo, en el que los condenados eran agrupados en números de 25 o 30 con carácter heterogéneo, ya que Obermayer estimaba que no podía crearse un clima artificial que perjudique al recluso en su salida en libertad.
- El trabajo y la conducta hacían a los presos obtener la liberación, que podía llegar a reducirse hasta la tercera parte del total de la condena. Con ello se llegaba al tercer periodo, que se dividía el sistema.

Sistema de Crofton

En realidad Crofton es un perfeccionador del sistema de Maconochie y se le considera el creador del sistema progresivo. Crofton, inspirado en el sistema inglés lo adapta y mejora introduciendo un periodo intermedio entre la prisión y la libertad condicional. Según

⁴⁷ WINES, F. H. Punishment and reformation. A study of the penitentiary System, New York, 1919, p. 202

Cuello Calón⁴⁸ este sistema irlandés influyó en varios países así en Italia, Noruega y Rumania. Se trataba de un periodo de prueba entre la prisión y la libertad condicional. Royo Vilanova⁴⁹ destaca que el sistema era progresivo dividiéndose las fases del tratamiento en cuatro grados:

- El primero de reclusión celular nocturno y diurno, sin comunicaciones, con dieta alimenticia y con exclusión de cualquier favor.
- El segundo, que suponía una consagración del régimen de Auburn, en el que el preso trabajaba en común con la obligación de guardar silencio y con reclusión celular nocturna.
- El tercero, llamado “intermedio” se llevaba a cabo en prisiones especiales donde el preso trabajaba al aire libre, en el exterior del establecimiento, en trabajos preferentemente agrícolas. El preso vive aún en el establecimiento. Podía disponer de parte de la remuneración por sus trabajos, no vestir el traje de penado y, sobre todo, comportarse como un obrero libre.⁵⁰
- Por último, se pasaba al periodo de libertad condicional. Al igual que en el sistema de Maconochie, el paso de uno a otro periodo era conseguido por la posesión de un determinado número de marcas en relación con la gravedad del delito, marcas que se obtenían con la dedicación al trabajo y la observancia de buena conducta.

El sistema del Coronel Montesinos

Según nos informa Bernardo Quirós, el primer sistema de esta clase fue ideado e implementado por el Coronel Manuel Montesinos en la España de los comienzos del segundo tercio del siglo XIX. El ilustre juspenitenciario apunta:

⁴⁸ Vid. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, (Conforme al Texto de 1944) Tomo I. Parte General. Bosch Casa Ed. Barcelona, 1945, p. 673.

⁴⁹ Vid. ROYO VILANOVA, Antonio, Elementos de Derecho Administrativo, op. cit., p. 404.

⁵⁰Vid. SALILLAS, Rafael, “Montesinos y el sistema progresivo”, Revista de Estudios Penitenciarios, nº 159, octubre-diciembre de 1966, pp. 307 y ss. Crofton tenía serias dudas acerca de la libertad condicional ya que las dificultades de vigilancia y control la convertían en pura y simple libertad. Por ello Crofton, como miembro del comité encargado de mejorar el sistema penitenciario británico, perfecciona el sistema progresivo introduciendo este periodo “intermedio”.

*“El sistema de Montesinos descompone la duración de las condenas de privación de la libertad en tres tiempos, en lugar de hacerlas cumplir, desde el primero al último de sus días, bajo un solo régimen, así se tratará de una perpetua. Estos tres tiempos se llaman de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia.”*⁵¹

También el propio Crofton, durante el I Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Londres (1872) consideró a Montesinos como el creador del sistema progresivo.⁵²

Montesinos desarrolló en el presidio de San Agustín de Valencia, a partir de 1835, un sistema progresivo integrado por los siguientes grados:

- Primer periodo: “de hierros”, en el que el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena de hierro que por su condena le correspondía.
- El segundo periodo era “de trabajo” y comprendía no solo la realización de un trabajo útil, sino también la formación profesional del penado.
- El tercer periodo: “libertad intermedia” tenía como finalidad someter al interno a las pruebas que suponía el ensayo de la libertad, con salidas al exterior.

Para finalizar el apartado de los sistemas progresivos, aprovecho para comentar que es común a tres de los reformadores penitenciarios de los sistemas progresivos, Montesinos, Maconochie y Obermayer, el haber sido prisioneros de guerra con anterioridad.

7.4 SISTEMA REFORMATARIO

Los llamados sistemas reformativos pueden ser considerados como una variante del sistema progresivo.

El reformativo de Brockway

Bajo el lema “reformatar a los reformables” surgió un movimiento penitenciario en América del Norte con el exclusivo fin de reforzar y corregir a los delincuentes jóvenes bajo la iniciativa de la Asociación de la Prisión de Nueva York, en 1869. Esta asociación y

⁵¹ CONSTANCIO BERNALDINO Quirós. Lecciones de derecho penitenciario. México. Imprenta universitaria, 1953, p. 103

⁵² LEGANÉS GÓMEZ, S., La evolución de la clasificación penitenciaria, Ministerio del Interior 2005, p. 28. Por otra parte Salillas manifestará el empleo por Crofton del período de libertad intermediaria del sistema de Montesinos, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906, pp. 39 ss.

destacadamente su secretario E. C. Wines, crearon bajo el influjo de los sistemas progresivos europeos el conocido Reformatorio de Elmira.⁵³

Brockway, nombrado director del Reformatorio de Elmira en 1876 fue el encargado de ponerlo en práctica.

Este Reformatorio constituyó el punto de arranque en la aplicación práctica consolidada del modelo de la sentencia indeterminada como uno de los principios que guían la institución.⁵⁴ Sus características son:

- La edad de los penados estaba entre los 16 y los 30 años.
- Sentencia indeterminada. Teniendo en cuenta que cada penado necesitaba un tiempo distinto para alcanzar su reforma, el juez no debe fijar de antemano su duración, por lo que el término de la pena, era relativamente indeterminado entre un máximo y un mínimo.
- Clasificación de los penados. Al ingresar el recluso era estudiado y se le situaba en el grado intermedio de los tres que comprendía el sistema. En este grado o clase iban desprovistos de cadenas y sin uniforme, pasando a los seis meses de buena conducta al primer grado. En éste recibían un trato preferente y merecían una confianza cada vez mayor. Los que iban por el mal camino, pasaban al tercer grado, permaneciendo en la celda. A los penados del primer grado que seguían teniendo buena conducta se les aplicaba la libertad bajo palabra.

Los métodos de tratamiento empleados para conseguir la reforma estaban basados:

- Cultura física, para lo que se instaló un gimnasio con una serie de aparatos para la práctica de diversos ejercicios.
- Organización del trabajo para procurar la formación profesional, para lo cual se contrataron maestros de taller en las distintas especialidades.
- Enseñanza de la religión.
- Instrucción cultural.
- Un régimen de disciplina mantenida sobre la base de severos castigos a los infractores y orientada al mantenimiento del orden de la Institución.

⁵³ WINES, F. H., *Punishment and reformation. A study of the penitentiary System, revived and enlarged by Winthrop D. Lane*, New York, 1919, pp. 199 ss.

⁵⁴ PIFFERI, M. *Individualization of Punishment and the Rule of Law: Reshaping the Legality in the United States and Europe between the 19th and the 20th Century*, *American Journal of Legal History*, 52 (2012), p.41.

Los Establecimientos Borstal

Los establecimientos de Borstal se deben a la iniciativa de Evelyn Ruggles Brise⁵⁵ y tiene su origen en el establecimiento londinense del mismo nombre de 1901, momento en que comenzaron los ensayos reformadores con jóvenes reincidentes de entre 16 a 21 años. También se basaba en sentencias indeterminadas en el tiempo de condena (que comprendía entre nueve meses y tres años).

Por tanto, surgieron en Inglaterra y se orientaron también hacia el tratamiento de delincuentes jóvenes y consta de los siguientes grados:

- Grado ordinario, de una duración de tres meses. En este periodo el interno no puede recibir más que una visita y una carta. Se orienta a la observación del penado y durante el mismo se trabaja en común durante el día y se recibe instrucción de noche.
- Grado intermedio. Se divide en dos secciones: en la sección A se les permite reunirse los sábados por la tarde y practicar juegos de salón en espacios cerrados. En la sección B, pueden jugar al aire libre e instruirse en el aprendizaje profesional. Este periodo dura tres meses en cada sección.
- Grado probatorio. En este periodo aumentan las concesiones, se puede leer la prensa, recibir carta cada 15 días, jugar al aire libre y en los salones interiores.
- Grado especial. Equivale a la libertad condicional, los internos trabajan sin vigilancia directa, reciben una visita o una carta por semana y pueden ser empleados en el mismo establecimiento como monitores.

Ventajas e inconvenientes de los Sistemas Progresivos:

- Los sistemas progresivos representaron un considerable avance sobre los sistemas americanos (filadelfico y auburniano). Eliminaba los graves inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio, sustituyéndola con una organización graduada, en la cual la ejecución penal va perdiendo rigor, llevando progresivamente al penado a la vida comunitaria y a la libertad.
- No han faltado, no obstante, críticas. Se ha objetado la inadecuación de los establecimientos para crear un ambiente psicológico adecuado que permitiera desarrollar técnicas de corrección.

⁵⁵ Vid. LÓPEZ DE BARJA DE QUIROGA, Jacobo, Teoría de la Pena, Madrid, 1991, p. 40.

- Se han hecho severas críticas al régimen disciplinario que, en ocasiones consistía en crueles castigos corporales.
- También se ha criticado la artificiosidad de los primeros periodos con un aislamiento celular absoluto.

8. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA

Precedentes más importantes

La aparición de una legislación propiamente penitenciaria no tiene lugar en España hasta finales del siglo XVIII – comienzos del XIX, coincidiendo con la aceptación de la prisión como sanción punitiva. Es una normativa tan abundante como dispersa y en la mayoría de los casos eran normas con rango inferior a la Ley. Con anterioridad a este siglo la producción normativa fue escasa, aunque bien es cierto que las penas de prisión no comenzaron a imponerse hasta finales del siglo XVII. Hasta ese momento, la prisión fue considerada como lugar de custodia de detenidos, esto es, un lugar para asegurar a los delincuentes hasta el momento del juicio.

Son escasos los ejemplos que pueden citarse de normas reguladoras de la prisión concebida como medio de mantener asegurados a los acusados hasta el momento de la celebración del juicio.⁵⁶ Todavía en el Código de Partidas (1256) las penas de prisión constituyen una excepción de la regla general que representa la pena de muerte, las mutilaciones, los trabajos forzados y el destierro. Solamente para los siervos se establece en algunos casos “*el echar a algún home a los fierros o en otra prisión*”: y para los sancionados por la legislación canónica la reclusión en un monasterio⁵⁷, lo que constituye, junto a la cárcel de custodia, la aparición de la privación de libertad como pena propiamente dicha.

Según Herrero Herrero⁵⁸ en Las Partidas se acepta a nivel de principio la prevención especial, la primera razón para imponer la pena era “*porque los omes reciban escarmiento de los yerros que fizieron*”. El escarmiento ha de interpretarse no como simple castigo, sino para que

⁵⁶ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 21

⁵⁷ GARRIDO GUZMÁN “Manual de Ciencia Penitenciaria”. Madrid. 1983. Pág. 98

⁵⁸ “España penal y penitenciaria. Historia y actualidad”. Madrid. 1986. Pág. 74

en el futuro se evite caer en el mismo o semejante error; es decir, para que sirva de aviso a través de la experiencia personal del “mal” sufrido.

En las Siete Partidas se establecía *“la carcel non es dada para escarmentar los yerros mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados”* e inicialmente no lograron alcanzar fuerza de ley con carácter general, pero si la alcanzaron siglos después, y para la época de su promulgación, supusieron un considerable avance al contener normas tan avanzadas como las siguientes:

- Clasificación de presos: Separación por sexos, por criterios de condición social y buena fama de los acusados.
- Establecimiento público: Para evitar los abusos de los grandes señores y de los poderes eclesiásticos que poseían sus propias cárceles, el Rey se atribuye la potestad exclusiva de construir prisiones y su utilización.
- Régimen: el Código se inspira en sentimientos humanitarios estableciendo sanciones para quienes cometieran crueldades y malos tratos hacia los presos. También prevé medidas para aliviar la situación de los presos regulando las posibilidades de comunicar con el exterior y disponiendo las condiciones de luz y ventilación que debían reunir los locales.

8.1. EDAD MODERNA

Buena parte de las leyes medievales, sobre todo el Código de Partidas siguieron vigentes en su práctica totalidad hasta fines del siglo XVIII. No obstante, nuevas leyes hacen su aparición en los siglos XV a XVIII con la finalidad de salir al paso de situaciones concretas que se van produciendo.

Pero si este período de tiempo no resulta de gran interés desde el punto de vista del número y contenido de las disposiciones relativas a la pena de prisión, si reviste porque en él tienen lugar la aparición de una serie de condiciones y el arraigo de ideas que habían de influir poderosamente en el posterior predominio de la pena de prisión en el conjunto del sistema punitivo y consiguientemente en el surgimiento de una serie de normas reguladoras de esta pena.

Las condiciones que van a dar lugar a la transformación de la privación de libertad “de mera custodia” en pena principal son las siguientes:

- La crisis del feudalismo, el desarrollo de la vida urbana y las guerras que asolaron Europa y que crearon una legión de miserables vagabundos para los que la pena de muerte pareció castigo inaplicable por excesivo.
- El creciente descrédito de la pena de muerte que no ha conseguido, por efecto de la intimidación contener el aumento de los delitos y la escasa garantía que ofrecen las restantes penas (destierro, penas corporales, picota...)
- La nueva mentalidad respecto al trabajo y la producción que va demandando el internamiento de los delincuentes con una finalidad utilitaria, orientada a la obtención de beneficios.
- Finalmente la irrupción en el campo del Derecho Penal de la idea del poder redentor del trabajo y del arrepentimiento del culpable a través de la meditación solitaria.

Estas condiciones se manifiestan en nuestra legislación positiva en las siguientes disposiciones:

- A. La pena de galeras: Instrucción que tienen lugar en la Pragmática de Carlos I de 31 de enero de 1530.⁵⁹ Se estableció esta pena como sustitutivo de las corporales (mutilaciones) y el destierro para los autores de delitos que, por su naturaleza, pudieran ser conmutados, sin que suponga un grave rechazo por parte de los querellantes. Se advierte en esta modalidad de pena tanto una razón utilitaria por el aprovechamiento del trabajo de los sentenciados en beneficio de la comunidad, como un sentimiento humanitario que hizo disminuir el número de ejecuciones y de penas corporales. Esta pena estará vigente en España hasta su derogación por la Real Orden de 30 de diciembre de 1803 que la sustituirá por trabajo en las minas.
- B. Los trabajos en minas: la pena de trabajo en minas se encuentra ya en las Partidas y vuelve a establecerse en la Nueva recopilación, pero su aplicación es muy limitada hasta que desaparece la pena de galeras. La dureza del trabajo y los abusos del personal de las minas dio lugar a la promulgación de la Ordenanza de 31 de enero de 1735 en la que se dan normas sobre el tratamiento de los condenados, la asistencia a enfermos y la adecuada alimentación.

⁵⁹ En España no existe una fecha concreta y cierta de la que parta la aplicación de la pena de galeras, se suele citar la Pragmática de Carlos I de 1530, relativa a una serie de conmutaciones de penas corporales por la de galeras, pero hay testimonios más antiguos.

- C. Las galeras de mujeres:⁶⁰ el internamiento de las mujeres condenadas recibió por analogía con la pena de galeras de los varones, el nombre de pena de galeras, aplicándose en principio a prostitutas, vagabundas y mendigas. La primera reglamentación de estas instituciones tiene lugar en la “Casa de probación de Valladolid” fundada por Sor Magdalena de San Jerónimo. Después se aplicaron estas normas a otras “Casas” (Madrid, Granada, Valencia...) y sus normas se recogen en la Novísima Recopilación.⁶¹
- D. La recepción de las ideas humanitarias: En 1774 se tradujo al castellano el Libro de Beccaria “*De los delitos y de las penas*” y su influencia en España se deja sentir con la misma intensidad que en el resto de Europa. Una orden de 1776 estableció la conmutación de la pena capital (que se va desterrando en algunos países cultos) por otros castigos cuya duración sirviera de ejemplo permanente y que pudiera servir de corrección y enmienda de los reos.

8.2. LAS ORDENANZAS Y LOS REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR DEL SIGLO XIX

A lo largo del siglo XIX tiene lugar en España la consolidación de la privación de libertad como pena y la paulatina desaparición de la pena de muerte y de las corporales.⁶² Una serie de disposiciones hacen aparición a lo largo del siglo, en el que se inicia el movimiento codificador que va a sustituir la dispersión de normas que caracteriza las épocas anteriores.

8.2.1. Ordenanza de los Presidios de Arsenales de 20 de mayo de 1804

Es considerada como la primera Ley Penitenciaria Española, tanto por su sistemática, como por lo avanzado de alguna de sus normas. Según Llorca Ortega⁶³, el presidio en esas

⁶⁰ Como indican Cadalso y Sevilla y Solanas, “galera” significó también establecimiento presidial para mujeres.

⁶¹ La novísima Recopilación de las leyes de España fue mandada formar por Carlos IV en 1805. Dividida en XII libros en los que se reformó la Recopilación publicada por Felipe II en el año 1567, reimpressa finalmente en 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el año 1804.

⁶² GARCÍA VALDÉS. “Régimen penitenciario en España”. Instituto de Criminología. Madrid. 1973. Pág. 23

⁶³ “Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX”. Valencia 1992. Pág. 119

fechas ya era considerado como el lugar donde se debían cumplir las penas privativas de libertad. Lo más sobresaliente de esta norma puede resumirse de la siguiente forma:

- a. Clasificación: los penados destinados a estos presidios han de ser seleccionados en razón al tipo de delito cometido, edad, aptitudes... Los penados se dividen en tres clases según sus circunstancias personales, tiempo de condena extinguida y conducta observada, progresando y retrocediendo de clase según su comportamiento (antecedente del sistema progresivo).
- b. Régimen: se establecen normas de higiene y de alimentación, vestido y calzado. Todos los penados debían trabajar y tanto los trabajos a realizar como sus salarios dependían de la clase en que estaban clasificados.
- c. Disciplina: la sujeción (amarre en cadena, grillete grueso y grillete delgado) dependía de la clasificación.

Para Salillas⁶⁴ esta norma supuso un antecedente del sistema de Maconochie y, por tanto, del sistema progresivo, esta tesis es también defendida por Herrero Herrero⁶⁵ y Cervelló Donderis⁶⁶.

8.2.2. Reglamento de los Presidios Peninsulares de 1 de mayo de 1807

La imposibilidad de acoger a todos los penados en los presidios africanos (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Gomera), dio lugar a que se establecieran los presidios militares de territorio peninsular como una variante de los presidios de arsenales aunque con finalidad similar de tipo utilitario. Mientras que los presidios de arsenales dependían de las autoridades de la Armada y los penados se ocupaban en trabajos de achicar agua y limpieza de buques, los presidios militares quedaban sometidos a las autoridades del Ministerio de la Guerra y los penados se ocupaban en trabajos de fortificación. Las notas más destacadas de este Reglamento son:

⁶⁴ "Evolución penitenciaria en España". Tomo II. Madrid. 1919. Pág. 219

⁶⁵ "España penal y penitenciaria. Historia y actualidad". Madrid. 1986. Pág. 210

⁶⁶ CERVELLÓ DONDERIS. "Derecho Penitenciario". Valencia. 2001. Pág. 67

- a. Clasificación: Los penados se distribuyen de acuerdo con su edad y condiciones personales. Se dispone en cada presidio la existencia de un departamento para jóvenes.
- b. Trabajo: Los penados se ocuparán en construcción de caminos, canales, empedrado, limpieza de calles de las poblaciones y talleres. Se atribuye tal importancia al trabajo que cuando no existía trabajo útil se dispone que los penados sean ocupados en trabajos sin utilidad. Se prohíbe el empleo de los penados en servicios particulares.
- c. Asistencia: Se establece la asistencia médica a cargo de un médico y un cirujano y se prescribela creación de hospitales en los presidios.
- d. Tratamiento moral: este Reglamento solamente se refiere al tratamiento moral de los penados por parte de los capellanes.
- e. Disciplina: Se establecen castigos severos para mantener la disciplina. Las faltas muy graves se juzgarán en Consejo de Guerra que podría imponer hasta la pena de muerte. Se reglamenta también los hierros que se aplican según la clasificación y conducta observada. El Reglamento de 1807 es considerado inferior técnicamente al Reglamento de 1804, mostrando incluso una mayor dureza disciplinaria⁶⁷

8.2.3. Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino de 1834

Introducida la pena privativa de libertad por el Código de 1822, se hacía necesario preparar los locales necesarios y establecer una ordenanza de prisiones civiles.⁶⁸ Esta ordenanza se divide en cuatro partes:

- a. “Del arreglo y gobierno superior de los presidios”: Los presidios civiles pasan a depender del Ministerio de Fomento y son de tres clases en razón de las condenas: Los Depósitos correccionales para el cumplimiento de las penas de hasta dos años. Los Presidios peninsulares para los condenados a más de dos

⁶⁷ GARRIDO GUZMÁN. “Manual de Ciencia Penitenciaria”. Madrid. 1983. Pág. 165

⁶⁸ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 68

años y hasta ocho inclusive. Presidios de África para los que pasen de ocho años.⁶⁹

- b. “Del régimen interior de los presidios”. Se detallan las obligaciones del personal del presidio formado por distintos cargos todos ellos con denominación castrense. Se establecen los cabos de vara. La población penal se divide en brigadas asignando cien penados a cada uno. Se fijaba la ración alimenticia y el vestuario y equipo del penado. Se establece la obligación de trabajar, sin derecho a retribución, y la separación de los menores de dieciocho años.
- c. “Del régimen administrativo y económico de los presidios”. Se dispone una contabilidad de todos los gastos ordinarios y extraordinarios del presidio.
- d. “Materia de justicia relativas a los presidios”. Se comprenden en esta parte los modos de cumplir las condenas, premios, licenciamientos, castigos, etc.

Esta ordenanza constituye un paso importante en la reglamentación de las prisiones tanto por su contenido como por la duración temporal ya que estuvo vigente hasta el año 1901. Entre las notas más destacables figura la de la clasificación de los establecimientos,⁷⁰ la rebaja de la condena por buena conducta, lo que representa un principio de individualización científica orientado hacia la corrección del culpable.

Para Garrido Guzmán esta ordenanza es sin lugar a dudas la ley penitenciaria más completa que se dictó hasta el siglo XIX.⁷¹ Después de la Ordenanza de los presidios del Reino de 1834 se promulgan una serie de Reglamentos de régimen interior de los que solamente voy a citar los que contenían disposiciones más innovadoras.

8.2.4. Real Decreto de 23 de diciembre de 1889

A consecuencia de la prohibición del trabajo al aire libre establecida por el Código Penal de 1870 y ante la necesidad de legalizar la situación de los penados que la plaza de Ceuta trabajaban en obras municipales y particulares, el Ministro Canalejas por Real Decreto de 23 de diciembre de 2889 creó la colonia penal de Ceuta, estableciendo en ella el sistema progresivo de ejecución de penas. El tiempo de condena se dividía en cuatro

⁷⁰ MAPELLI CAFARENA, B. “La clasificación de los internos” Revista de Estudios Penitenciarios. Madrid. N.º 236.

⁷¹ GARRIDO GUZMÁN. “Compendio de Ciencia Penitenciaria”. Pág. 116. Universidad de Valencia. 1976

períodos: el primero de carácter “celular” en régimen de aislamiento; el segundo llamado “instructivo”⁷² pues los penados se ocupaban en la escuela y talleres; el tercero llamado “intermediario”, en el que los penados trabajaban libremente regresando al presidio “de cañón a cañón”, y el cuarto llamado de “circulación libre” pues se autorizaba a vivir a los penados con sus familias⁷³, pasando revista periódica.

8.3. LAS CODIFICACIONES DEL SIGLO XX

Los últimos años del siglo XIX conocen una situación lamentable de las prisiones. Las Ordenanzas de 1804, 1807 y 1834 pese a las disposiciones avanzadas que contienen habían perdido vigor por causa principalmente de las disposiciones contradictorias de los Códigos Penales que dejaron sin efectos las rebajas de condenas que establecían las referidas ordenanzas.

En esta situación la obra de una serie de penitencialistas, entre los que cabe citar a Concepción Arenal, Salillas, Cadalso y otros se dejó sentir prontamente dando lugar a las siguientes disposiciones:

8.3.1. Real Decreto del 3 de junio de 1901

Se destaca en la exposición de motivos la necesidad de implantar el sistema progresivo, afirmándose que todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno en su esfera, tienen el deber de contribuir al mejoramiento y a la reforma del penado. Los periodos⁷⁴ en que se divide el cumplimiento de la pena eran los siguientes:

- a. Prisión celular, que tendría una duración de siete a doce meses según las penas y que podía acortarse a la mitad por buena conducta.
- b. Periodo industrial y educativo en el que los penados hacían vida de comunidad por el día y permanecían en aislamiento celular por la noche. Su duración era de la mitad del tiempo que quedaba por extinguir al penado.
- c. Periodo intermediario, también era de vida mixta pero los trabajos eran más suaves.

⁷² RODRÍGUEZ ALONSO. A. “Lecciones de Derecho Penitenciario”. Granada. 1997. Pág. II

⁷³ RENART GARCÍA. “Nueva regulación de la libertad condicional”. Madrid. 2003. Pág. 38

⁷⁴ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 68

d. Periodo de gracia y recompensas, equivalente a la libertad condicional, pero como el Código no autorizaba este beneficio se recomendaban las propuestas de indulto a favor de los reclusos que se hallaran en tal período.

Los dos primeros períodos, según García Valdés⁷⁵ tienen sus antecedentes en la fase de trabajo y la libertad intermedia del sistema del Coronel Montesinos. Para diferenciar en qué período se encontraba cada penado ya no se usaban argollas o hierros sino galones de distintos colores. Por otra parte, el Real Decreto suaviza notablemente las sanciones disciplinarias.

Este RD regula el tratamiento individual de los presos, siendo, definitivamente, el RD de 22 de abril de 1903 el que utilice el término “tratamiento correccional de los internos”. Con posterioridad, el RD de 18 de mayo de 1903, regula el régimen de tutela y tratamiento correccional de los penados, firmado por el Ministro de Gracia y Justicia⁷⁶.

8.3.2. El Código de 5 de mayo de 1913

El Código de 1913 responde a la necesidad de dar unidad y armonía al gran número de preceptos dispersos en múltiples disposiciones.⁷⁷ Recogió toda la materia penitenciaria hasta la fecha, siendo considerado como un verdadero Código Penitenciario.⁷⁸ Destacan en este Reglamento las normas que regulan todo lo referente al personal penitenciario que desde 1881 constituían ya un Cuerpo Especial de Funcionarios, estableciendo el Reglamento las secciones, categorías y clases de los mismos.

Destacan también la clasificación de las prisiones en: centrales, provinciales y de partido y destacamentos penales. Las centrales, a su vez, se dividen en centrales de mujeres, reformatorio de jóvenes y central de sexagenarios, además de las centrales de adultos.

La clasificación de este sistema obedecía a dos criterios: la separación dentro de los penados de los reincidentes o penados por varias condenas. La formación de los grupos que fueran posible dentro de una misma prisión en atención a la valoración del delito, la

⁷⁵ “Del presidio a la prisión modular”. Madrid. 1997. Pág. 40

⁷⁶ Es de especial importancia la RO de 9 de octubre de 1919 por la que se crea la Institución Concepción Arenal encaminada al tratamiento corrector y educativo de los menores delincuentes. GAES, G., “Correctional Treatment”, en TONRY, M., (ed.), *The Handbook of Crime and Punishment*, Oxford University Press, Nueva York, 1998.

⁷⁷ GARRIDO GUZMÁN. “Manual de Ciencia Penitenciaria”. Madrid. 1983. Pág. 172

⁷⁸ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 68

pena, la conducta personal, e incluso llega a destacar la conveniencia de individualizar el tratamiento⁷⁹

8.3.3. Código de 24 de diciembre de 1928

Se trata de un Reglamento para poner el anterior de acuerdo con el Código Penal de 1928. Solo estuvo vigente dos años. Del período republicano cabe destacar la labor de Victoria Kent, la primera mujer Directora General de Prisiones, que dio un giro trascendental en la concepción del cumplimiento de pena de prisión dando mayor importancia a la prevención especial de la rehabilitación sobre el castigo retributivo.

8.3.4. El Reglamento de 14 de noviembre de 1930

Las prisiones Centrales se subdividen en comunes y especiales, comprendiendo estas los establecimientos para jóvenes, ancianos, incorregibles o mujeres. Las comunes son todas las demás.⁸⁰

Estuvo vigente hasta 1948, si bien en la etapa de la República y como consecuencia del espíritu humanitario del Código de 1932 se dictaron una serie de disposiciones importantes:

- a. La Orden de 13 de mayo de 1931 disponiendo retirar de los establecimientos penales los grillos, hierros y cadenas de sujeción que se venían utilizando.
- b. Circular de 30 de noviembre de 1931 disponiendo que los gastos de viaje de los penados liberados fueran costeados por la Administración
- c. Decreto de 22 de marzo concediendo la Libertad Condicional a los septuagenarios que tuvieran buena conducta u ofrecieran garantías de hacer vida honrada en libertad.
- d. Decreto de 29 de marzo de 1932 creando el Instituto de Estudios Penales destinado a la formación y perfeccionamiento de los funcionarios de prisiones.

⁷⁹ NISTAL BURÓN, J. "Clasificación de los internos...". Dentro de Derecho y prisiones hoy. Cuenca. 2003. Pág. 83

⁸⁰ GARCÍA VALDÉS. "Teoría de la pena". 3.ª Ed. Madrid. 1985. Pág. 101. También en García Valdés. "Comentarios a la legislación penal: Ley Orgánica General Penitenciaria". Madrid. 1986. Pág. 4

8.3.5.Reglamento de 5 de marzo de 1948

Se puede denominar el Reglamento de la postguerra. Desarrolla los criterios del Código Penal de 1944 y se incorpora la redención de penas por trabajo. Las Instituciones Penitenciarias “constituyen Centros destinados no sólo a la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, sino también y primordialmente a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la Ciencia Penitenciaria.”

Esta ideología autoritaria fue recogida en el Reglamento Penitenciario de 1948 que establecía una disciplina cuasi militar, sanciones severas, escasas comunicaciones y establecimientos totalmente deficientes.⁸¹ Se establece como innovación la Prisión Central de Observación, para lograr la eficacia del tratamiento, según dice el Reglamento. Se establecen también la prisión central de político-sociales y las prisiones centrales de delito común. Hay también prisiones para jóvenes, para adultos hasta 32 años y para adultos hasta los sesenta años. Entre las prisiones especiales se encuentran los de ancianos de más de 60 años, la de multirreincidentes, la de inadaptados, hospitales, sanatorios antituberculosos, y sanatorio psiquiátrico. Por razón de trabajo se crean los destacamentos penales.

El sistema de ejecución de penas es el progresivo ya establecido por normas anteriores, con la única novedad de que el primer periodo ha de cumplirse por aquellos penados a quienes falte más de tres años en la Prisión Central de Observación. Se introduce, como ha he dicho la redención de penas por el trabajo. El tratamiento penitenciario propiamente dicho, como derecho del recluso, seguirá ausente de los establecimientos penitenciarios.⁸²

8.3.6.Reglamento de 2 de febrero de 1956

Este Reglamento fue la principal fuente de derecho positivo en materia penitenciaria hasta la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Introdujo cierta moderna filosofía penitenciaria en el ordenamiento penitenciario español pero no muestra progresos apreciables en torno a la clasificación penitenciaria⁸³. Aquí se introduce, aunque

⁸¹ CERVELLÓ DONDERIS. “Derecho Penitenciario”. Valencia. 2001. Pág. 69

⁸² HERRERO HERRERO. “España penal y penitenciaria. Historia y actualidad”. Madrid. 1986. Pág. 501

⁸³ HERRERO HERRERO. “España penal y penitenciaria. Historia y actualidad”. Madrid. 1986. Pág. 505

sólo sea a nivel teórico, el principio de respeto a la dignidad personal a la hora de aplicar el tratamiento penitenciario.

Paradójicamente sigue aún en vigor en lo relativo a la Redención de Penas por el Trabajo en el supuesto de los penados que estén condenados por las disposiciones del anterior Código Penal de 1973. Con posterioridad a la publicación del Reglamento se dictaron diversas disposiciones que lo modificaron, siendo las más importantes:

- a. El Decreto de 25 de enero de 1968 que supone un paso importante en la aceptación de las orientaciones de la moderna Criminología y de las Ciencias de la Conducta y que en buena parte ha sido recogido en las disposiciones vigentes actuales. Este Decreto introduce en nuestro sistema penitenciario el *tratamiento criminológico*, basado en el estudio de la personalidad del interno, si bien no lo definía⁸⁴, y será precedente del sistema de individualización científica que se establecerá con la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. Este sistema está orientado a la reforma del penado, recogiendo las nuevas soluciones que la moderna Ciencia Penitenciaria ofrece, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes⁸⁵. Como consecuencia de ello se crean los Equipos de observación y tratamiento, compuestos por especialistas de las ciencias criminológicas y de la conducta. También se instituye la Central Penitenciaria de Observación en Madrid.
- b. El Real Decreto 2273/1977 de 29 de julio en que se modificaron diversos artículos del Reglamento de 1956, tratando de salir al paso de demandas urgentes creadas por la situación conflictiva que vivían las prisiones de aquellos días, y en el que se anuncia la próxima elaboración de una Ley Penitenciaria.

⁸⁴ HERRERO HERRERO. "España penal y penitenciaria. Historia y actualidad". Madrid. 1986. Pág. 508

⁸⁵ GARRIDO GUZMÁN. "Manual de Ciencia Penitenciaria". Madrid. 1983. Pág. 178

8.3.7.El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981

La Ley O. 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria en la disposición final 2ª establece que el Gobierno en el plazo de un año aprobará el Reglamento de desarrollo. En cumplimiento de tal precepto, por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por lo que se refiere al tratamiento penitenciario, hay que destacar el derecho del penado a rechazarlo sin que tenga consecuencias disciplinarias.⁸⁶ Recordemos que durante el franquismo el tratamiento era obligatorio y el rechazo el mismo podía suponer la clasificación en régimen cerrado. El ser una ley flexible le ha permitido permanecer vigente durante los últimos veinticinco años con tan sólo una modificación mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, referente a los hijos de las internas que sólo podrán convivir con ellas en prisión hasta que cumplan los tres años, con anterioridad era hasta los seis años.

La LOGP de 1979 sustituye el sistema progresivo del cumplimiento de las penas por el de individualización científica, separada en grados. Así, en su artículo 59.2, pretende hacer del preso una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, al igual que de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

En el ámbito penitenciario lo que se practica es un tratamiento reeducador. En este sentido, Muñoz Conde⁸⁷ puntualiza que tanto el sujeto pasivo (individuo a resocializar) como el activo (el que va a llevar a cabo la tarea resocializadora) deben aceptar el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Afirmando que una resocialización que no cuente con esta coincidencia va a traducirse en un dominio y sometimiento de individuo al grupo.

⁸⁶ GARRIDO GUZMÁN. "Manual de Ciencia Penitenciaria". Madrid. 1983. Pág. 180

⁸⁷ MUÑOZ CONDE, F., "Resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles", La Reforma Penal, cuatro cuestiones fundamentales, Universidad de Madrid, 1982, p. 109. Las teorías más radicales como las psicoanalistas y las marxistas defienden que la resocialización que hay que realizar no es la del delincuente sino de la sociedad ya que produce el delito

9. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD

Además de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre y del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que serán objeto de estudio más adelante, hay una serie de disposiciones que contienen normas aplicables en el campo penitenciario, que son las siguientes:

- a) La Constitución Española de 1978, especialmente el artículo 25.2.
- b) El Código Penal y muy especialmente los artículos 35 a 38 (cumplimiento de las penas privativas de libertad), 95 a 100 (medidas de seguridad privativas de libertad), 90 a 93 (libertad condicional), artículos 173 a 177 (torturas y otros delitos contra la integridad moral), artículo 444 (abusos en el ejercicio de la función), artículos 468 a 471 (quebrantamiento de condena).
- c) La Ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente los artículos 489 y siguientes (de la detención), 502 y siguientes (de la prisión provisional), 520 y siguientes (del tratamiento de detenidos y presos) y artículos 983 y siguientes (de la ejecución de sentencias).
- d) El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 en lo que ha quedado vigente tras la disposición derogatoria del Reglamento de 1996.

9.1. LA NORMATIVA PENITENCIARIA VIGENTE

A. Ley Orgánica General Penitenciaria

En los años de la transición política, una serie de motines y alteraciones en los establecimientos penitenciarios sacaron a la luz pública las graves deficiencias de las Instituciones Penitenciarias y consiguieron concienciar a los poderes públicos de la necesidad de una Ley que regulara detalladamente la ejecución de las penas privativas de libertad y que, al propio tiempo, definiera los principios que informan el sistema penitenciario, los derechos, garantías y deberes de los reclusos.

Fue la primera ley de la democracia, y sentó las bases de un sistema progresista y progresivo en el cumplimiento de las penas privativas de libertad. La ley penitenciaria describe cuáles deben ser los principios fundamentales de la ejecución de la pena de prisión, priorizando la rehabilitación y la reinserción social junto con la retención y custodia de las personas privadas de libertad. A partir de la puesta en marcha de esta ley, se desarrolló el sistema penitenciario actual que destaca, si se compara con otros de nuestro entorno, por su

apuesta por el tratamiento –en su vertiente más amplia-, su constante colaboración con entidades del tercer sector –ya que la comunidad debe implicarse también en la vida en prisión- y por el énfasis en el cumplimiento en régimen de semilibertad para aquellos internos que puedan beneficiarse de ello.

Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:

- a) La finalidad de las penas y medidas de privación de libertad es la reeducación y reinserción social de los sentenciados (art. 1), en consonancia con el artículo 25.2 de la Constitución.⁸⁸
- b) La actividad penitenciaria ha de desarrollarse respetando el principio de legalidad en la ejecución de la pena, así como la personalidad humana de los internos y sus derechos e intereses no afectados por la condena. Por el contrario, los internos vienen obligados por una serie de deberes (artículo 4).
- c) Clasificación y separación de los internos a su ingreso atendiendo a la edad, condición de preventivo o penado, reincidencia, salud, etc.
- d) Se sustituye el sistema progresivo clásico como sistema de ejecución por uno flexible basado en el principio de individualización científica.⁸⁹

Las características más importantes son:

- a) Potenciación del régimen abierto y reducción del cerrado a supuestos excepcionales
- b) Sumisión general del régimen penitenciario a las exigencias del tratamiento.
- c) Se establece con carácter general la celda individual.
- d) Fomento de la participación de los internos en actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo, en el desenvolvimiento de los servicios de alimentación...
- e) Consideración del trabajo como un derecho y un deber del interno y su regulación se regirá por el principio de equiparación con el trabajo libre, en cuanto a remuneración, jornada, seguridad social, etc.

⁸⁸ Artículo 25.2 de la Constitución: “Las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”.

⁸⁹ LOGP: Exposición de motivos

- f) Régimen disciplinario dirigido a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia adecuada. La imposición de sanciones por el órgano colegiado correspondiente exige previa audiencia y defensa del interesado, pudiendo interponer recurso contra la resolución en que se imponga dicha sanción.
- g) Regulación de los permisos de salida, tanto los extraordinarios (por razones de familia), como los ordinarios (preparación para la vida en libertad).
- h) Reconocimiento del tratamiento como la actividad penitenciaria dirigida a la reeducación y reinserción social de los penados.
- i) Regulación de la asistencia social a los internos, familiares y liberados. Se da gran importancia a esa atención y asistencia social.
- j) Establecimiento de los Jueces de Vigilancia como órgano jurisdiccional de control de la actividad penitenciaria y garantía de los derechos de los internos.

Los fines del tratamiento en la normativa penitenciaria:

Como se deduce de la constitución y la LOGP, el tratamiento tiene el objetivo de reeducación (identificar las carencias y necesidades y los aspectos que han podido influir en la comisión del delito y establecer programas para el aprendizaje de estrategias y habilidades tendentes a la superación de aquellas) y reinserción social (reincorporar al sujeto tras la condena a la sociedad libre en las mejores condiciones para que lleve una vida sin delitos, en definitiva, evitar la reincidencia futura).

Atendiendo al precepto constitucional y a la definición legal recogida en el artículo 59 LOGP, “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. El tratamiento aspira a una triple finalidad:⁹⁰

- Conseguir que el interno configure una personalidad con intención y capacidad de vivir respetando la ley penal.
- Proporcionar al recluso aquellas mejoras en su bagaje personal que le permitan aflorar la vida sin recurrir al delito como justificación, es decir, capacidad de vivir respetando la ley penal y subvenir a sus necesidades.
- Configurar en los internos un cuadro de actitudes de autorespeto y de respeto social.

⁹⁰ LOGP: Exposición de motivos

- El objetivo último del tratamiento es la reinserción social del penado, se logra en base al logro de objetivos concretos dentro de prisión. La legislación los define como elementos del tratamiento.

Esta ley ha sufrido diferentes modificaciones, como es el caso de la Ley Orgánica 13/1995, que en su artículo 29 establece la exención de la obligación de trabajar de las mujeres embarazadas. Su artículo 38⁹¹ reducía la edad de permanencia en los Establecimientos de los hijos de las internas, tratando de armonizar el interés y los derechos de las madres con los del hijo, pero dando prevalencia a los derechos de los niños.

La Ley Orgánica 6/2003 de 30 de junio modifica el artículo 56 para permitir el acceso de los internos a la educación universitaria, estableciendo que la Administración Penitenciaria suscriba convenios con las universidades públicas.

B. El Reglamento Penitenciario

El Reglamento Penitenciario fue aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero y sustituye al Reglamento de 1981.

1. Justificación

El desarrollo del nuevo Reglamento Penitenciario obedece, entre otros motivos a la necesidad de avanzar en el desarrollo de las potencialidades más innovadoras de la Ley Orgánica General Penitenciaria, principalmente en el campo del tratamiento individualizado, donde la Ley Orgánica permite mejorar constantemente, ampliando la oferta de actividades y programas orientados a reducir las carencias y problemas que presentan los internos. Este Reglamento también abarca los cambios sociológicos producidos en la población reclusa, entre los que merece destacarse el incremento del número de internos, la mayor presencia de las mujeres, la aparición del fenómeno de la delincuencia organizada... También es esencial en este nuevo Reglamento la necesidad de asimilar los avances que se han producido en el campo de la intervención y tratamiento de los internos entre los que destaca el cambio de orientación en las concepciones con un mayor peso del componente resocializador sobre el clínico.

⁹¹ Art. 38.2 LOGP: Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

2. Principales objetivos

Profundizar en el principio de la individualización científica en la ejecución del tratamiento, implantando modelos individualizados de intervención que se extienden a los presos preventivos⁹² en cuanto sea compatible con el respeto al principio de presunción de inocencia. Para ello se establece una nueva regulación de las salidas programadas y de los programas de actuación especializada con el fin de proporcionar los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, cuyo programa podrá combinar elementos de diferentes grados de clasificación.

Otro de los objetivos que persigue el Reglamento es la potenciación y diversificación de la oferta de actividades en tanto que instrumento de ejecución del tratamiento que permitan dinamizar la vida de los centros penitenciarios hasta configurarlos como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos.

Se amplía la regulación de los derechos y deberes de los internos, así como del acceso de estos a las prestaciones de la Administración Penitenciaria. También se regula detalladamente el procedimiento sancionador con un incremento de las garantías que vienen siendo exigidas por la doctrina constitucional y los Jueces de Vigilancia. Regulación de mecanismos de aplazamiento de la sanción, de suspensión de su efectividad y reducción o renovación de las sanciones impuestas para dar entrada al principio de oportunidad.⁹³

9.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL TRATAMIENTO

PENITENCIARIO

El sistema penitenciario español está orientado a la reinserción y reeducación de las personas condenadas, y el tratamiento es la herramienta más importante para conseguir estos objetivos. El tratamiento es un concepto global, que incluye desde actividades ocupacionales y formativas, trabajos remunerados, salidas al exterior, actividades culturales, etc., hasta programas e intervenciones de tratamiento estructuradas. Poniendo el foco en estas últimas, en el contexto penitenciario de nuestro país se encuentran intervenciones de tipo multidisciplinar orientadas al tratamiento de personas con drogodependencia, enfermedad mental, discapacidad intelectual, programas de corte psicoeducativo para la

⁹² Artículo 10 LOGP

⁹³ FERNÁNDEZ GARCÍA, J. "El presente de la ejecución penitenciaria...". Dentro de "La reforma penal a debate" Varios autores. 16 Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal. Salamanca. Abril 2004. Pág. 15 a 185

rehabilitación de agresores sexuales, agresores de género, violencia familiar, seguridad vial...

Principios básicos del tratamiento penitenciario:

Las intervenciones y programas, referidos anteriormente, se desarrollan tanto con las personas privadas de libertad como con los condenados a medidas comunitarias y deben seguir una serie de principios generales, los cuales están descritos en el artículo 62 LOGP:

- a) Principio de objetividad en la personalidad del preso: el tratamiento estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como por su sistema dinámico-motivacional y por el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma que se recogerá en el protocolo del recluso. En palabras de Alarcón Bravo⁹⁴, este principio se refiere a la observación o estudio científico de la personalidad, tarea previa a todo tratamiento. La concepción de personalidad que pergeña es amplísima, pues abarca la totalidad del ser psíquico individual, va desde lo constitucional a lo social, lo que facilita la tarea penitenciaria.
- b) Diagnóstico de la personalidad criminal: El tratamiento penitenciario que se aplicará al preso guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, los cuales serán remitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global al que se refiere el apartado anterior, lo que también ocurre con el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto⁹⁵.
- c) Principio de individualidad en el tratamiento: Sistema de individualización científica.⁹⁶ El diagnóstico es individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales en relación a la personalidad del interno⁹⁷. Uno de los fundamentos de que el

⁹⁴ ALARCÓN BRAVO, J., "El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España", en JIMÉNEZ BURILLO, F. y CLEMENTE, M., *Psicología social y sistema penal*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 240.

⁹⁵ En opinión de García Valdés, fue un acierto mantener el término "personalidad criminal" puesto que es el empleado por la doctrina dominante en Criminología clínica, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, cit., p. 198.

⁹⁶ Artículo 72.1 LOGP

⁹⁷ Encuentra como antecedentes el art. 49 del Reglamento de Servicios de Prisiones en la reforma de 1968, y en el art. 240 del RP de 1981

tratamiento sea individualizado no es, exclusivamente, que los sujetos no son iguales, ni viven las mismas circunstancias, sino que la normativa penitenciaria establece claramente una distinción para el caso del tratamiento penitenciario de los sentenciados respecto de los presos preventivos.

Para García Valdés⁹⁸, “[...] grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica”.

- d) Principio de integración de métodos: En general, será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado. En opinión de Mapelli⁹⁹ se trata de un precepto “carente casi absolutamente de significación”. No obstante, la doctrina considera que el tratamiento ha de darse en condiciones idóneas para conseguir el fin resocializador, para ello en la prisión se tiene que dar, además, la condición del ambiente adecuado, no sólo los medios.
- e) Principio de programación: El tratamiento será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores¹⁰⁰. Esta programación se hace con apoyo en los principios de seguridad y orden para una convivencia ordenada, es por ello por lo que se procede a la clasificación penitenciaria, siendo la programación de un tratamiento diferente atendiendo al grado de reclusión. El Equipo Técnico es el encargado de ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios¹⁰¹.
- f) Principio de continuidad y dinamicidad: el tratamiento será de carácter continuo y dinámico, son obstante, se ha de tener en cuenta la evolución del preso durante el cumplimiento de la condena. A pesar del carácter continuado del tratamiento, tendrá que ir evolucionando y adaptándose a las diversas facetas por las que vaya

⁹⁸ GARCÍA VALDÉS, C., Comentarios a la legislación penitenciaria, cit., p. 207; SANCHA MATA, V. y GARCÍA GARCÍA, J., “Tratamiento psicológico-penitenciario”, Papeles del Psicólogo, nº. 30, 1987.

⁹⁹ MAPELLI CAFFARENA, B., Principios fundamentales del sistema penitenciario, cit., p. 266.

¹⁰⁰ Tal precepto también tiene sus antecedentes en la Regla 69 de las Naciones Unidas, Reglas 103-104 de la Recomendación (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre RPE.

¹⁰¹ Art. 275 a) del RP.

atravesando la personalidad del interno¹⁰². Cada seis meses se realiza un estudio individual de cada preso para evaluar y reconsiderar los aspectos establecidos en su propuesta de clasificación inicial.

- g) Principio de voluntariedad: aunque este principio no está recogido en el artículo 62, debe ser mencionado. La voluntariedad del tratamiento en el contexto penitenciario es relativa, ya que, los internos saben que su participación en los programas es la única llave para poder conseguir beneficios penitenciarios, por lo que se ven forzados a participar. La concepción de la resocialización implica voluntariedad. No puede haber tratamiento resocializados sin la participación activa del interno en el proceso de logros concretos de cambios en su conducta.

9.3. PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE TRATAMIENTO

La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere.

Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la Ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. La sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados. El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será

¹⁰² GARRIDO GUZMÁN, L., Manual de ciencia penitenciaria, cit., p. 298. Con anterioridad ya había sido reflejado por Pinatel, PINATEL, J., "Investigación científica y tratamiento", Revista de Estudios penitenciarios, nº. 182, 1968, p. 539.

programado, individualizado y voluntario, estimulándose la colaboración personal del interno, llamado a desempeñar un papel cada vez más intensamente protagonista, en el marco de un sistema penitenciario progresivo, dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos aproximándolo a lo que podría denominarse un “sistema de individualización científica”.

El artículo 72 LOPG establece, en su primer apartado, que “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional¹⁰³, conforme determina el Código Penal”.

Para poder desarrollar el tratamiento penitenciario con los penados de una forma individualizada se hace necesaria:

- La separación interior adecuada (art. 16 LOGP), teniendo en cuenta sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental, exigencias del tratamiento...
- El establecimiento, ya desde el momento del ingreso, de un Programa Individualizado de Tratamiento (art. 20 RP).
- Una clasificación penitenciaria acorde al programa y estrategias que se requieran para su ejecución (art. 63 LOGP), teniendo en cuenta siempre la individualización del tratamiento.¹⁰⁴ En la clasificación del interno, se tiene en cuenta la personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo, la duración de la pena, el medio al que retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso.¹⁰⁵ Respecto a la clasificación de los penados, debo mencionar el capítulo II del Reglamento Penitenciario, donde podemos ver los siguientes artículos:
 - Artículo 100: se refiere a la clasificación en grados, los cuales pueden ser primero, con medidas estrictas de control y seguridad; segundo, con un régimen ordinario y tercero, régimen abierto. También destaca el

¹⁰³ En la actualidad la libertad condicional supone la suspensión de la condena y no es un grado más del tratamiento. Reforma 1/2015 del Código Penal.

¹⁰⁴ MANZANARES SAMANIEGO. J. L. “El cumplimiento íntegro de las penas”. Actualidad Penal n.º 7. 10-2-2003. Pág. 10

¹⁰⁵ ALARCÓN BRAVO. “El tratamiento penitenciario”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. II. Santiago de Compostela. 1977-78. Pág. 41.

principio de flexibilidad y la posibilidad de combinar aspectos de diferentes grados.

- Artículo 101: también trata sobre los grados de clasificación, y los regímenes cerrado, ordinario y abierto.
- Artículo 102: se refiere a las variables y criterios de clasificación con el objetivo de aplicar un tratamiento individualizado a cada recluso. Se clasifica en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave. El segundo grado está destinado a penados con circunstancias de convivencia normal pero sin capacidad de vivir en semilibertad. Y el tercero se reserva a los penados con capacidad y circunstancias para vivir en semilibertad.
- Artículo 103: trata sobre el procedimiento que se aplica para clasificar inicialmente a los internos. En primer lugar, lo proponen las Juntas de Tratamiento tras estudiar al interno. El protocolo de clasificación penitenciaria contiene la propuesta de grado y el programa individualizado de tratamiento. Esta propuesta la aprueba el Centro Directivo en el plazo de dos meses.
- El personal encargado específicamente para la evaluación, programación y ejecución del tratamiento.¹⁰⁶
- Artículo 111 RP: las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizan las Juntas de Tratamiento y sus decisiones son ejecutadas por los Equipos Técnicos.
- Artículo 273 RP: Las funciones de la Junta de Tratamiento son: establecer programas de tratamiento, supervisar las actividades programadas y que debe realizar el Equipo Técnico, formular propuestas de grado de clasificación inicial y destino, proponer al Centro Directivo la progresión o regresión de grado,¹⁰⁷ adoptar acuerdos sobre peticiones y quejas de internos y organizar la ejecución de prestaciones de carácter asistencial.
- Artículo 275 RP: las funciones de los Equipos Técnicos son ejecutar programas de tratamiento, el conocimiento directo de problemas y demandas, proponer a la

¹⁰⁶ Reglamento Penitenciario

¹⁰⁷ Artículo 106 Reglamento Penitenciario

Junta de Tratamiento la adopción de medidas necesarias, atender peticiones y quejas, evaluar objetivos alcanzados y ejecutar acciones concretas.

Así pues, el Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) se configura como la planificación de las actividades, intervenciones y estrategias que de manera individual se establecen para cada interno penado, en función de sus carencias, necesidades e intereses.¹⁰⁸

Se establece ya desde el mismo ingreso en el establecimiento, ratificándose o modificándose en el momento de la Clasificación Inicial y revisándolo cada 6 meses como máximo, de ahí su carácter dinámico, para valorar su cumplimiento y evaluar los resultados alcanzados.

Esto tendrá consecuencias a efectos de recompensas, valoraciones para futuros beneficios penitenciarios y junto con el resto de variables recogidas en el reglamento, será tenido en cuenta para la modificación o no del grado.

9.4. ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN

En este epígrafe, se explican las distintas actividades que se están desarrollando en los establecimientos penitenciarios españoles, y que posibilitan el que se pueda programar un tratamiento particularizado para cada interno en función de sus necesidades, carencias de personalidad y otros elementos que propiciaron su delito.¹⁰⁹

Para la puesta en marcha de programas de tratamiento en el medio penitenciario, se cuenta con:

1. La normativa:

Una normativa que favorezca el tratamiento y supedite el régimen al mismo, es decir, aprovechar las “herramientas” legislativas con las que contamos, como son los distintos grados de tratamiento, progresiones y regresiones, art. 100.2 RP, art. 117 RP, formas especiales de ejecución...). El régimen debe ser flexible y adaptativo para que el tratamiento pueda llevarse a cabo. En este sentido, la actividad de clasificación de los penados constituye, en nuestro ordenamiento penitenciario, el presupuesto para llevar a efecto la propia ejecución, al tiempo que define el marco jurídico y regimental en el que ha

¹⁰⁸ ARMENTA Y RODRÍGUEZ. “Reglamento Penitenciario Comentado”. Pág. 216

¹⁰⁹ LAURA NEGREDO LÓPEZ y MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ. Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas. 2019. Pag. 221

de tener lugar el tratamiento resocializador que posibilita su fin último a la pena. El grado de tratamiento no es solo función del conjunto de variables criminológicas, penales, personales y sociales que concurren en un momento dado en el interno, sino también de los objetivos, estrategias y actividades que su programa de intervención demanda. Para ello el interno deberá ser clasificado, deberá encontrarse en el grado de tratamiento o en el régimen de vida que posibilite el que se puedan llevar a cabo las actividades e intervenciones que se le hayan programado en el PIT (Programa individualizado de tratamiento). El carácter dinámico de la clasificación y la indisoluble relación existente entre grado y tratamiento¹¹⁰ que se proceda a la revisión del grado de clasificación de los penados siempre que el conjunto de variables incluidas en la expresión “evolución del tratamiento” (modificación de valores, conducta del interno, fase del cumplimiento de la condena, recursos disponibles...) así lo aconsejen, sin sujeción al transcurso de plazo mínimo alguno. Debe entenderse, que el plazo máximo de 6 meses establecido en el artículo 105.1 RP no es sino un mecanismo de seguridad que garantiza el debido seguimiento de dicha evolución, sobre la base del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el PIT.

Esa adaptación de la normativa al tratamiento se observa plenamente en el artículo 100.2 RP¹¹¹, artículo que abre enriquecedoras posibilidades en orden a la mejor consecución del principio de individualización científica consagrado en el artículo 72.1 de la LOGP. El citado art. 100.2 posibilita el que por la conveniencia del establecimiento de un programa concreto de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado, adecuado a las características específicas del interno y encaminado a la consecución del fin de reinserción justifique, al amparo de lo establecido en el art. 71 de la LOGP, la introducción de determinadas modificaciones regimentales propias de un grado distinto de clasificación (“en la que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los distintos

¹¹⁰ Instrucción 20/96 establece que “no puede perderse de vista la relación biunívoca que guardan entre sí clasificación y tratamiento. El grado de tratamiento no es sólo en función del conjunto de variables criminológicas, penales personales y sociales que concurren en un momento dado en el interno, sino también de los objetivos, estrategias y las actividades que su programa de intervención demanda (en cada caso)”.

¹¹¹ Artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario: “No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.”

grados”). Esta medida excepcional, deberá ser aprobada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previa remisión del programa y pronunciamiento de la Dirección General.¹¹²

Otro artículo del RP que se utiliza para poder intervenir con 2º grados que requiere un tratamiento necesario y no puede prestarse en el establecimiento, es el art. 117 R.P que posibilita las salidas del establecimiento para la realización de un programa concreto de atención especializada en una institución exterior de manera regular o puntual. Así mismo podemos barajar todas las posibilidades que nos ofrecen las distintas modalidades del régimen abierto, para adecuar las necesidades del tratamiento del interno a la legalidad jurídica necesaria.

Otros medios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno son las formas especiales de ejecución, dispositivos o departamentos que posibilitan una intervención especializada en función de las necesidades, circunstancias o de las distintas realidades de los internos: C.I.S; Unidades Dependientes; Departamentos Mixtos; Unidades de Madres; Departamentos para jóvenes; cumplimiento en unidades extrapenitenciarias; unidades psiquiátricas.¹¹³

Las salidas programadas y los programas de actuación especializados regulados también en la normativa, posibilitan herramientas para la intervención con los reclusos de manera individualizada. La utilización de los recursos complicados en marcha de Unidades Dependientes (gestionadas de forma directa y preferentemente por asociaciones u organismos no penitenciarios); ONGS de asistencia penitenciarias; instituciones extrapenitenciarias para la atención a drogodependientes que posibilita el art. 182 RP; Entidades para acoger a internos de permiso; llevar atención y salidas a los niños que se encuentran en el establecimiento...¹¹⁴

2. Planificación de las intervenciones

Tras comprobar la amplia gama de posibilidades que permite la normativa penitenciaria de adaptar el tratamiento a las necesidades de los internos, a la hora de planificar las intervenciones, se debe tener en cuenta:

¹¹² Ver Orden de Servicio de 25 de diciembre de 2005

¹¹³ Artículos 178-181 y 168-172 Reglamento Penitenciario

¹¹⁴ Entrevista personal con Jesús Abdón Pérez Rodríguez. Psicólogo del Centro Penitenciario “La Moraleja”, Dueñas, Palencia.

- Las características de la población que alberga el centro
- Las necesidades generales y de grupos específicos que presenten las mismas carencias o necesidades de tratamiento (por ejemplo, por el mismo delito, se pueden aprovechar del grupo terapéuticamente hablando, así como rentabilizar esfuerzos y personal).
- Los medios materiales y humanos con los que se cuenta, es decir, las posibilidades físicas del establecimiento y profesionales existentes.

Así, podremos planificar la puesta en marcha de Programas de intervención específica para grupos de población con una problemática específica y común, elaborados sobre la base de técnicas y estrategias más directamente relacionadas con el eficaz abordaje de la conducta delictiva.¹¹⁵

Y de acuerdo con los objetivos y técnicas concretas a utilizar, organizar el espacio ambiental, con el fin de mejorar el clima social así como la optimización en la implicación y participación de los internos en las diversas actividades y programas de tratamiento. Un ejemplo para comprender esto último sería la creación de un módulo terapéutico en el establecimiento para albergar intervenciones con drogodependientes, organizándolo, incluso, bajo el principio de “comunidad terapéutica”.¹¹⁶

3. Actividades y elementos auxiliares

Recordemos el artículo 59 de la LOGP, que indica que “el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. En este sentido, se diseñará un Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) para cada penado, en donde se recojan las actividades (tanto prioritarias como complementarias) que debe de llevar a cabo de acuerdo con sus necesidades, carencias e intereses.

El Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no solo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, entendiendo la reinserción del interno como un

¹¹⁵ Entrevista personal con Luis Ángel Benito Sánchez. Educador en el “Penal El Dueso”, Santoña, Cantabria

¹¹⁶ Entrevista personal con Jesús Abdón Pérez Rodríguez. Psicólogo del Centro Penitenciario “La Moraleja”, Dueñas, Palencia.

proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.

Tal y como establece el artículo 113 RP, las actividades de tratamiento se realizarán tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario según las condiciones que sean más adecuadas para su realización.

Estas actividades, junto a los elementos auxiliares que las complementan, serán seleccionadas para cada recluso en función de las necesidades y carencias detectadas. El Equipo Técnico es el encargado de elaborar el Programa Individualizado de Intervención para cada penado, de acuerdo al Catálogo de Actividades existente en el Centro¹¹⁷.

El Catálogo de Actividades existente en cada Centro Penitenciario, debe recoger de forma estructurada todos los programas y actividades disponibles en ese Centro. Este Catálogo recogerá el profesional responsable de dicha actividad, el profesional que la imparte, el Organismo o Institución de quien depende, su duración, horario, número de plazas estimadas y lugar donde se realiza, que puede ser tanto dentro como fuera del establecimiento, y desarrollarse de forma individual o colectiva, pero siempre bajo la supervisión de profesionales penitenciarios. Dichas actividades se organizan en las siguientes áreas de tratamiento: ¹¹⁸

- a) Área educativa: Enseñanza obligatoria (destinado a aquellos internos que carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas), enseñanza universitaria (mediante la UNED) y otras enseñanzas (como por ejemplo los cursos de alfabetización o de español para extranjeros)
- b) Área formativa: A través de itinerarios formativos para la adquisición de un oficio, así como el posterior apoyo en la inserción laboral. Estos cursos de formación profesional están dirigidos a los internos con una baja cualificación profesional.
- c) Área laboral: Que tendrá la consideración de elemento fundamental del tratamiento, cuando así resulte de la formulación del PIT ¹¹⁹ Mantenimiento o adquisición de hábitos de trabajo, así como para subvenir a sus necesidades económicas y las de sus familiares, por lo que se les dota también de responsabilidad.

¹¹⁷ Véase la Instrucción 12/2006

¹¹⁸ Entrevista personal con Jesús Abdón Pérez Rodríguez. Psicólogo del Centro Penitenciario "La Moraleja", Dueñas, Palencia.

¹¹⁹ Artículo 132 Reglamento Penitenciario

- d) Área terapéutica: Se dirigen a subsanar carencias y déficits, tratando de cambiar las variables relevantes de la conducta delictiva del sujeto y de dotar de recursos y habilidades necesarias para poder afrontar situaciones problemáticas con el objetivo de que, en último extremo, sean capaces de incorporarse a la sociedad con un estilo de vida positivo y saludable.
- Programas específicos de intervención: La característica común a este tipo de programas es que se dirigen a grupos de población con una problemática específica y común, elaborados sobre la base de técnicas y estrategias más directamente relacionadas con el eficaz abordaje de la conducta delictiva. Estos programas específicos se dividen según esos grupos de población en régimen cerrado, agresores sexuales, violencia de género, drogodependencias y juego patológico, extranjeros y otros menos habituales como son los enfermos mentales, los discapacitados, jóvenes, madres, conductas violentas...
 - Programas de desarrollo personal: en su conjunto, estos programas se caracterizan por ir dirigidos a la enseñanza y aprendizaje de técnicas específicas y concretas a nivel cognitivo, fisiológico, emocional, de conducta, etc. Con el fin de dotar a los sujetos de conductas y habilidades más adaptadas que les permitan una integración social más adecuada en diferentes contextos. Entre la amplia gama de estos programas, se encuentra:
 - Programa de apoyo e intervención psicológica.
 - Programa de manejo de conflictos.
 - Programa de expresión de emociones
 - Programa de control de la ansiedad
- e) Área cultural¹²⁰: la participación en actividades culturales facilita el desarrollo de la creatividad de los internos, al tiempo que difunde en los centros penitenciarios las manifestaciones culturales generadas en el entorno social. Estas actividades son: de formación y motivación cultural, introducen y ayudan a valorar y potenciar actitudes positivas; de difusión cultural, pretenden evitar una desvinculación con las redes culturales locales; de organización y gestión de bibliotecas, promueve el acceso de los internos a la lectura.

¹²⁰ Artículo 131 Reglamento Penitenciario

- f) Área deportiva¹²¹: La participación de los internos en la práctica del deporte crea e impulsa actitudes, capacidades y conductas, que ayudan a mejorar su desarrollo físico y social y fomentan hábitos de vida saludables. Estas actividades pueden ser: actividades físicas de carácter recreativo, dirigidas a la competición o de formación y motivación deportiva. Esta última sirve para que la persona aprenda a mejorar sus aptitudes físicas y técnicas y a valorar y potenciar actitudes de respeto hacia su persona y hacia los demás.
- g) Área ocupacional: Se estructura a través de Actividades de Creación Cultural mediante cursos y talleres. Estas actuaciones fomentan la participación desarrollando las capacidades artísticas y manuales, aumentando la autoestima y ocupando adecuadamente el tiempo libre. Los talleres ocupacionales más potenciados son de pintura, fotografía, cerámica, radio, vídeo/TV, publicaciones, teatro, escultura y música.

4. Clasificación de los programas

Estas eran las actividades de tratamiento, pero *“existen otros elementos que sin ser actividades propiamente dichas complementan, apoyan al programa de tratamiento, siendo en ocasiones fundamentales a la hora de la reinserción.”*¹²² Me refiero a:

- Las salidas al exterior:

- o El Reglamento Penitenciario considera a los permisos de salida ordinarios, para internos de 2º y 3er grado, con una finalidad de preparar la vida en libertad. Permiten una paulatina adaptación del interno a la vida libre, contacto con familiares, búsqueda de empleo... Los permisos de salida ordinarios no son una recompensa por buena conducta¹²³, ni un beneficio penitenciario, ni un derecho subjetivo de los internos. Son un instrumento del tratamiento orientado a la preparación de la vida en libertad, y requieren buena conducta, tener cumplida una cuarta parte de la condena y estar clasificado en 1er o 2º grado. Por otro lado están los permisos de salida

¹²¹ Artículo 131 Reglamento Penitenciario

¹²² Artículo 113.2 Reglamento Penitenciario

¹²³ Sentencia del Tribunal Constitucional 8/1997, de 21 de abril

extraordinarios, que son los concedidos por causas como fallecimiento o enfermedad grave de un familiar cercano, o el nacimiento de un hijo.

- Las salidas de fin de semana para internos de 3er grado, para potenciar la inserción social.
- Las salidas programadas, que deberán de estar también recogidas en el PIT, con finalidades culturales, deportivas o terapéuticas.
- Otras salidas de penados para la realización bien de manera puntual o habitual, actividades laborales, formativas o terapéuticas.

- La actuación a nivel familiar:

- Principalmente a través de los Servicios Sociales. Preparando el medio de acogida para los permisos o libertad condicional. Favoreciendo las comunicaciones, o al contrario si la familia es el foco de delincuencia. Incluso coordinando posibles reuniones terapéuticas conjuntas entre internos y sus familiares para hacerles partícipes de su tratamiento.
- Las comunicaciones telefónicas e íntimas, familiares y de convivencia, evitan la pérdida de los lazos afectivos, manteniendo y reforzando éstos para que el día de mañana se produzca una reincorporación social, sin problemas de adaptación y de una forma natural.

- La participación de la comunidad:¹²⁴

- Como medio de cooperación y colaboración en la propia ejecución del tratamiento.
- Colaboración de ONGs, y otras instituciones públicas y privadas, en actividades que complementan las realizaciones del personal penitenciario: Proyecto Hombre y Cruz Roja, por ejemplo en drogodependencias; voluntariado cristiano en actividades ocupacionales o programas de preparación en libertad, casas de acogida para permisos...

¹²⁴ Entrevista personal con Jesús Abdón Pérez Rodríguez. Psicólogo del Centro Penitenciario "La Moraleja", Dueñas, Palencia.

9.5. OTROS ASPECTOS DE LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO

Tras haber estudiado el tratamiento penitenciario en su plano teórico, considero importante hacer hincapié en dos aspectos muy importantes de la intervención de la administración penitenciaria sobre los internos para conseguir esos fines de reeducación y reinserción.

- La intervención penitenciaria con colectivos específicos: los programas de intervención multidisciplinarios (drogodependencias, enfermedad mental, prevención de suicidios, etc.) están dirigidos al grueso de la población penitenciaria. Sin embargo, ciertos grupos más minoritarios de penados en prisión, como las personas con discapacidad intelectual, las mujeres, los extranjeros y los jóvenes, pueden beneficiarse de la intervención multidisciplinar, pero requieren, además, programas específicos para atender sus características y necesidades particulares. Es fundamental conocer su perfil y los tratamientos disponibles en prisión para estos colectivos específicos.¹²⁵ Las investigaciones en criminología y psicología criminal ponen en evidencia las diferencias existentes entre las necesidades terapéuticas del perfil de hombre de mediana edad, como el más habitual de los reclusos, y esos colectivos minoritarios que requieren una atención más específica. Los factores de riesgo y protección de las mujeres, de las personas con discapacidad intelectual, de los jóvenes y de los extranjeros son distintos a los de la población penitenciaria general, y esto hace que los programas de tratamiento específicos para estos colectivos sean muy necesarios. A pesar de ello, existen múltiples complicaciones en el ámbito penitenciario para adecuar el entorno y las facilidades terapéuticas para estos grupos minoritarios, debido a que las prisiones están organizadas para el perfil mayoritario de penado, que es hombre y con mayor riesgo. Como consecuencia, debido a la exigencia de seguridad que requieren las condiciones generales de la mayor parte de los centros

¹²⁵ LAURA NEGREDO LÓPEZ y MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ. Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas. 2019. pag.149

penitenciarios, existe un límite a las opciones de rehabilitación de este tipo de colectivos.¹²⁶

- Programas psicológicos penitenciarios: En España los programas con una mayor trayectoria son aquellos que trabajan con delincuentes sexuales y hombres condenados por violencia de género. En el caso de los delincuentes sexuales, tradicionalmente se ha intervenido con todos ellos usando el Programa para el Control de la Agresión Sexual (PCAS). Se trata de uno de los programas mejor desarrollados y detallados para el trabajo con este tipo de sujetos. Junto a este programa se incorpora además otro programa recientemente creado, “Fuera de la Red. Programa de intervención frente a la delincuencia sexual con menores en la red”, con el que se pretende dar cabida también a todos aquellos delitos sexuales con las características particulares de haberse realizado a través de las redes sociales, internet, pornografía infantil, etc...¹²⁷ En el futuro próximo, se plantea la posibilidad de diseñar intervenciones específicas para aquellos delincuentes sexuales que han cometido abuso sexual infantil, diferenciándose así de aquellos cuya víctima es una persona adulta.¹²⁸ Otros programas importantes son el PICOVI, Programa de Intervención de Conductas Violentas; SerMujer, destinado a mujeres y que les dota de capacidades para resolver conflictos y adquirir habilidades sociales; Programa Vivir Sin Violencia, destinado a condenados por Violencia de Género; Control de Drogodependencia; Compromiso social, que por ejemplo, les da la oportunidad a los internos de acompañar a enfermos a Lourdes o realizar alguna etapa del Camino de Santiago. De estos programas mencionados, algunos se aplican en el “Penal de El Dueso”, situado en Santoña (Cantabria), Centro Penitenciario único en la aplicación del programa NACAr, Naturaleza y Cárcel, que aprovechando el parque natural del entorno, programa salidas de los internos en grupos pequeños para realizar actividades como limpiar la playa o las escaleras del Faro del Caballo. Este Penal

¹²⁶ LAURA NEGREDO LÓPEZ y MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ. Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas. 2019.pag 232

¹²⁷ Psimae Instituto de Psicología Jurídica y Forense Pamplona.

¹²⁸ LAURA NEGREDO LÓPEZ y MERITXELL PÉREZ RAMÍREZ. Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas. 2019. p 192

también aplica el programa “Preparación de Permisos de Salida”¹²⁹, el cual entre los años 2015 y 2017 se aplicó a una media de 2000 presos al año en todas las prisiones españolas. Otro programa que se aplica solamente en El Dueso es “Camino a Ítaca”, programa de educación emocional aplicado a condenados por delitos violentos y que les ayuda a percibir y comprender sus emociones.¹³⁰

10. CONCLUSIONES

- El tratamiento penitenciario tiene buena parte de su origen en la escuela positivista que apareció a finales del siglo XIX al enfrentarse a la escuela clásica. La escuela clásica surge a mediados del siglo XVIII, asociada a las propuestas del filósofo Jeremy Bentham y al marqués de Beccaria, supuso un gran avance con respecto a los severos castigos corporales (humillaciones, mutilaciones, latigazos o ejecuciones públicas) aplicados hasta entonces de forma arbitraria, en muchas ocasiones por jueces o nobles. Mientras que el clasicismo pretendía estudiar el acto delictivo, entendiéndolo como la libre decisión racional que toma el delincuente; el positivismo consideraba al delincuente como un individuo determinado desde su nacimiento por condicionantes biológicos, sociológicos y psicológicos, los cuales constituían las causas principales de la conducta criminal. La respuesta al delito que promulgaba la teoría clásica era el castigo proporcional, mientras que el positivismo alegaba que si las causas del delito se encuentran en el delincuente, el castigo debía venir acompañado de un tratamiento (penal y terapéutico) del mismo, atendiendo a las circunstancias individuales que constituyen el origen de sus actos delictivos. Desde mi punto de vista, los avances acaecidos a partir del siglo XVIII en cuanto a la humanización de las prisiones, la clasificación de los condenados y la idea de la disciplina y el trabajo como parte del fin utilitarista de la prisión, fueron el punto de partida de la labor de tratamiento que hoy en día se realiza en los centros penitenciarios. Me parece sorprendente como en apenas un siglo se avanzó mucho más en esta materia que en toda la historia de la humanidad, ya

¹²⁹ Informe de la Dirección General 2018 (último emitido)

¹³⁰ Entrevista personal con Luis Ángel Benito Sánchez. Educador en el “Penal El Dueso”, Santoña, Cantabria

que desde el principio de la vida en sociedad del ser humano, se ha castigado a quien no cumplía las normas vigentes en la sociedad de la que formaba parte.

- En España, tras el fin de la dictadura, y debido a una serie de motines y alteraciones en los Centros Penitenciarios, las deficiencias de las Instituciones Penitenciarias se hicieron paso en el debate social y político hasta tal punto que la primera Ley aprobada en nuestra etapa democrática fue la Ley Orgánica General Penitenciaria (1979), necesaria para regular de forma detallada la ejecución de las penas privativas de libertad, así como definir los principios que conforman el sistema penitenciario y los derechos, garantías y deberes de los internos. En los trabajos de elaboración de esta ley, se tuvieron en cuenta las más modernas tendencias del penitenciarismo mundial. Se inspiró en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos elaboradas por las Naciones Unidas en 1955 y por el Congreso de Europa, en 1973, en los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, y en las leyes penitenciarias de los países más avanzados como Suecia, Italia, Alemania, etc. Cumpliendo con los parámetros internacionales, la Constitución Española prohibía los trabajos forzados en su artículo 25 y en el artículo 15 prescribía el trato inhumano y degradante. A raíz de ambos artículos se desarrolló la LOGP y posteriormente el Reglamento Penitenciario. Esta nueva Ley debía cumplir los estándares de Derechos Fundamentales internacionales y el compromiso férreo de favorecer la reinserción social, así como la rehabilitación de los condenados para reducir las posibilidades de reincidencia.

- He estudiado como las intervenciones psicoeducativas en nuestro país con delincuentes comenzaron en los años ochenta como una experiencia piloto con una aplicación muy limitada. Gracias a los resultados de esas iniciativas pioneras en el tratamiento de delincuentes drogodependientes, en la actualidad miles de personas pasan cada año por una gran variedad de programas, que han ido evolucionando hacia intervenciones más estructuradas, las cuales se construyen basándose en la investigación empírica y en revisiones internacionales sobre los programas más eficaces en cada ámbito. Los programas impartidos son dinámicos y se conforman con una gran variedad de técnicas psicoterapéuticas que permiten adaptarse al ritmo de aprendizaje de los participantes, en ellos se fomentan los contenidos audiovisuales y los debates en grupo. Las Juntas de

Tratamiento se encargan de predecir el comportamiento del interno en el momento de la separación interior y de la clasificación inicial ya que deben valorar cuál será el grado de tratamiento así como el régimen de vida más adecuado para conseguir el éxito del tratamiento penitenciario. Esta predicción se realiza atendiendo a la conducta del interno dentro del medio penitenciario. Las decisiones tomadas por las Juntas de Tratamiento son puestas en práctica por los Equipos Técnicos Profesionales existentes en cada Establecimiento Penitenciario. Las Juntas de Tratamiento también proponen, entre otros asuntos, si un interno está preparado para disfrutar de un permiso de salida o si puede vivir en régimen de semilibertad. A la hora de tomar este tipo de decisiones, fundamentalmente lo que realizan estas juntas son predicciones de comportamiento, intentando saber cómo será la conducta del interno dentro y fuera del medio penitenciario.

- El cuadro penal actual nos muestra una población penitenciaria elevada respecto a los países de nuestro entorno debido al endurecimiento del Código Penal, al considerar un mayor número de conductas como delito, además de que los requisitos para obtener beneficios penitenciarios son más restrictivos. España es uno de los países de Europa Occidental con más masificación en las cárceles, con la mayor tasa de encarcelamiento de Europa atendiendo a presos por habitante; sin embargo, nuestro país posee una de las tasas más bajas de criminalidad. La actividad penitenciaria de nuestro sistema penitenciario vigente está orientada al tratamiento y a la reeducación y reinserción social, así como a evitar la reincidencia delictiva de las personas que están bajo su administración. Mediante al régimen penitenciario establecido, se aplica sobre los internos un tratamiento específico que es diferente según las peculiaridades de cada interno. Como he podido comprobar mediante la realización de este trabajo, la actuación de la administración penitenciaria es supervisada por las autoridades judiciales, lo que atribuye una gran importancia a la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en su papel de velar porque se cumplan los derechos de los internos. Hasta la reforma en 2015 del Código Penal, era la Junta de Tratamiento la encargada de elaborar un informe pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, no obstante, tras dicha reforma es el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien valorará el pronóstico de reinserción social del interno y decidirá sobre la

concesión de la libertad condicional al penado que cumpla los requisitos impuestos, para recordarlos son: estar clasificado en tercer grado, haber cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta y haber observado buena conducta.

- Al informarme sobre el trabajo que se realiza en las prisiones de nuestro país, he podido ver uno de los problemas existentes actualmente en el tratamiento penitenciario, y es el carácter voluntario del mismo. El tratamiento es voluntario, de manera que es el interno quien libremente toma la decisión que considera, no puede consistir en una modificación impuesta de su personalidad, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarlo a vivir sin necesidad de delinquir. Sin embargo, la negativa a adherirse al mismo no puede llevar consigo consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

Los permisos de salida son una parte muy importante del tratamiento penitenciario, sin embargo, muchos reclusos se adhieren a él para conseguir permisos de salida cuando antes, pero estos permisos no son ni un derecho de los internos ni una recompensa por buena conducta o haber aceptado el tratamiento de rehabilitación. Los permisos de salida cumplen la función de preparar al condenado para poder reinsertarse nuevamente en la sociedad. En definitiva, el interno decide voluntariamente si aceptar el tratamiento que le permita rehabilitarse, y en caso de prosperar con él, podrá optar a permisos de salida cuando cumpla el resto de requisitos.

- En lo que concierne al futuro del tratamiento penitenciario parece que existe una cierta tendencia al cumplimiento de la pena en semilibertad. Creo que es acertado que la respuesta al delito sea un periodo más o menos largo de apartamiento social, en el que conseguir los efectos positivos que demanda el tratamiento penitenciario, sin embargo también considero que el interno no debe apartarse en exceso de la sociedad en la que debe reinsertar, por lo que creo que en el futuro, la tendencia debe respaldar los regímenes abiertos, ya que veo con poco sentido reinsertar fuera de la sociedad, también digo esto teniendo en cuenta el ambiente negativo que existe en las cárceles, y el cual puede perjudicar las acciones positivas conseguidas mediante el tratamiento y con la finalidad resocializadora

de la pena. Otro ámbito que creo que sufrirá cambios en el futuro más próximo es el empleo de la tecnología en las prisiones y en especial el cumplimiento de la pena mediante vigilancia electrónica. Estoy pensando en la pena monitorizada, la cual es menos punitiva que el encarcelamiento en un Centro Penitenciario, por lo que el uso de la monitorización se extiende para supuestos de menor gravedad y para delincuentes que presenten un bajo perfil de riesgo, los cuales conviene que no entren en prisión por sus efectos desocializadores y del mal ambiente que pueda rodear en prisión a estos delincuentes de bajo riesgo.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

ALARCÓN BRAVO. “El tratamiento penitenciario”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. II. Santiago de Compostela. 1978.

ALARCÓN BRAVO, J., “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España”, en JIMÉNEZ BURILLO, F. y CLEMENTE, M., Psicología social y sistema penal. Alianza. Madrid. 1986

ALCÁNTARA SANTILLANA, Miguel Ángel. “Universidad ICADE: La pena privativa de libertad. Análisis comparativo europeo.” Trabajo de Fin de Grado. 2014.

ARMENTA Y RODRÍGUEZ. “Reglamento Penitenciario Comentado”. Alcalá de Guadaria (Sevilla). Madrid. 1999.

BENTHAM, J., “El panóptico” (Trad... de Julia Varela / Fernando Álvarez-Uría), Madrid. 1989.

BENTHAM, J. “Tratado de legislación civil y penal“. De J. Ferrer De Orga., Valencia 1836.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ ZÚÑIGA ROGRIGUEZ/ FERNÁNDEZ GARCÍA/ PÉREZ CEPEDA/ SANZ MULAS. “Manual de Derecho Penitenciario”. Colex. Madrid. 2001.

Blog UCLM: Origen Y Evolución Histórica De La Pena De Prisión 1. 2013

CADALSO. “Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos.” J. Gongora, Madrid, 1913.

- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel y GARCÍA ESPAÑA, Elisa. “La prisión en España. Una perspectiva criminológica.” Comares. 2007.
- CERVELLÓ DONERIS. “Derecho Penitenciario”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001.
- CONSTANCIO BERNALDINO, Quirós. “Lecciones de derecho penitenciario.” Imprenta universitaria. México. 1953
- CUELLO CALÓN, Eugenio, “Derecho Penal, (Conforme al Texto de 1944) Tomo I. Parte General.” Bosch Casa Ed. Barcelona. 1945
- CUELLO CALÓN, Eugenio, “La moderna penología”. Bosch S.A. Barcelona 1958.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. Premio Nacional Victoria Kent. Individualización científica y tratamiento en prisión. Madrid. 2013.
- FERNÁNDEZ GARCÍA. “Manual de Derecho Penitenciario “. Universidad de Salamanca. Madrid. 2001
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. “El presente de la ejecución penitenciaria: XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria”. Dentro de “La reforma penal a debate” Varios autores. 16 Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal. Salamanca. Abril 2004.
- FOUCUALT, M., “Vigilar y castigar”, Editores Argentina. Madrid. 1984.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio. “La pena de prisión -una perspectiva histórica-“ Revista de la Facultad de Historia de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Volumen 2, número 12. 1994
- GARCIA RAMÍREZ, S., “Estudio introductorio. John Howard: la oba y la enseñanza, en Howard J., El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”, Fondo de Cultura Económica. 2003.
- GARCÍA VALDÉS, C., “Derecho penitenciario (Escritos, 1982–1989), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones”. Madrid. 1989.
- GARCÍA VALDÉS, C., “Estudios de Derecho penitenciario”. Tecnos. Madrid. 1982.
- GARCÍA VALDÉS, C., “Comentarios a la legislación penitenciaria”. Tecnos. Madrid. 1982
- GARCÍA VALDÉS. “Régimen penitenciario en España”. Instituto de Criminología. Madrid. 1973.
- GARRIDO GUZMÁN, L. “Manual de Ciencia penitenciaria.” Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1983.

GARRIDO GUZMÁN, L. “Compendio de Ciencia Penitenciaria”. Universidad de Valencia. 1976.

GUDÍN RODRÍGUEZ–MAGARIÑOS, F. Introducción: Historia de las prisiones. Tirant lo Blanch. Valencia 2012

HERRERO HERRERO, C. “España penal y penitenciaria. Historia y actualidad”. Instituto de Estudios de la Policía. Madrid. 1986.

HOWARD, J. “The State Of Prision in England and Wales”. 1777.

Informe general de Instituciones Penitenciarias. 2016, 2017, 2018 (último emitido).

LEGANÉS GÓMEZ, S. Premio Nacional Victoria Kent. La evolución de la clasificación penitenciaria. Madrid. 2004.

LÓPEZ DE BARJA DE QUIROGA, Jacobo, Teoría de la Pena. Civitas Madrid. 1991.

MANZANARES SAMANIEGO. J. L. “El cumplimiento íntegro de las penas”. Actualidad Penal n.º 7. 10-2-2003.

MAPELLY CAFFARENA, B. “La clasificación de los internos” Revista de Estudios Penitenciarios. Madrid. N.º 236. 1986

MAPELLY CAFFARENA, B., Principios fundamentales del sistema penitenciario. Bosch. 1983

MATA Y MARTÍN, Ricardo: “Fundamentos del sistema Penitenciario”. Tecnos. 2016.

MELOSSI Dario PAVARINI Massimo. Cárcel y fábricas. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI y XIX). México. 1985.

MIQUELARENA MERITELLO, Alejandro: “Las Cárceles y sus orígenes”. 2013. Disponibilidad y acceso en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>

MONGE GONZÁLEZ, A., “La pena de muerte en Europa en Historia de las prisiones”. Teorías economicistas. Crítica. (Curso de Doctorado), Dir. García Valdés, C., Madrid. 1997.

MUÑOZ CONDE, F., “Resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles”, La Reforma Penal, cuatro cuestiones fundamentales. Universidad de Madrid. 1982

NEGREDO LÓPEZ, Laura y PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell: “Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas”. Síntesis. 2019

- NISTAL BURÓN, J. “Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES”. Dentro de Derecho y prisiones hoy. Cuenca. 2003.
- OJEDA VELÁZQUEZ, J. Derecho de ejecución de pena. Porrúa. Mexico. 1985.
- PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica, Dir. GARCÍA VALDÉS, C., Madrid, 1997.
- PIFFERI, M. Individualization of Punishment and the Rule of Law: Reshaping the Legality in the United States and Europe between the 19th and the 20th Century, American Journal of Legal History, 52. 2012.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel Premio. Nacional Victoria Kent.. Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles. Madrid. 2007.
- RENART GARCÍA. “Nueva regulación de la libertad condicional”. Edisofer. Madrid 2003.
- RODRÍGUEZ ALONSO. A. “Lecciones de Derecho Penitenciario”. Comares. Granada. 1997.
- ROYO VILANOVA, Antonio. “Elementos de Derecho Administrativo”. Santarén. Valladolid. 1960.
- SALILLAS, R., “Montesinos y el sistema progresivo”, Revista de Estudios Penitenciarios, nº 159, octubre-diciembre de 1966.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Derecho y realidad, Edisofer S.L., Madrid, 1998.
- TOMAS Y VALIENTE, F., en la introducción a De los delitos y de las penas, BECCARIA, C., Madrid, 1979.
- TAMARIT SUMALLA, J. “Curso de derecho Penitenciario.”. Cedesc. Barcelona 1996.
- WINES, F. H., Punishment and reformation. A study of the penitentiary System. Nabu Press. New York, 1919.
- IV Jornadas de ATIP 2006: “El Tratamiento Penitenciario: Seguimos Avanzando.” Almagro. 2007

Legislación

Código Penal (1995)

Reglamento Penitenciario (1996)

Ley Orgánica General Penitenciaria (1979)

Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 20/1996

Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 12/2006

Orden de Servicio de 25 de diciembre de 2005

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 8/1997, de 21 de abril